

La Ley de Procedimiento Civil de 2000 eliminó un antiguo régimen de recursos extraordinarios, entre los que jurta al recurso de nulidad, reservado para el control de la infracción de normas sustantivas, con lo que se creó un nuevo mecanismo por infracción procesal como recurso adecuado para el control de la infracción de normas procesales y de la vulneración de derechos fundamentales de igual naturaleza. El trabajo que se presenta ve ya sobre este recurso extraordinario en la Sala Primera de Tribunal Supremo.

Desde su aprobación han sido de Ley las reformas promulgadas que han afectado a la regulación de este recurso extraordinario, como la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de la reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Organización judicial, la Ley 3/2011, de 13 de febrero, de medidas de agilización procesal, y recientemente, la Ley 10/2012, de 26 de noviembre, por la que se regulan determinadas materias en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Al mismo tiempo, a parte los dos libros de la Ley de Procedimiento Civil se ha creado la Comisión de la Ley, que, junto a los órganos legislativos autonómicos y a las importantes doctrinas doctrinales al respecto, con objeto de estudiar y analizar en esta obra que persigue ofrecer al lector un tratamiento completo y actualizado de este recurso extraordinario.

El recurso extraordinario por infracción procesal

Director

Rafael Bellido Penadés

Autores

Alicia Armengot Vilaplana

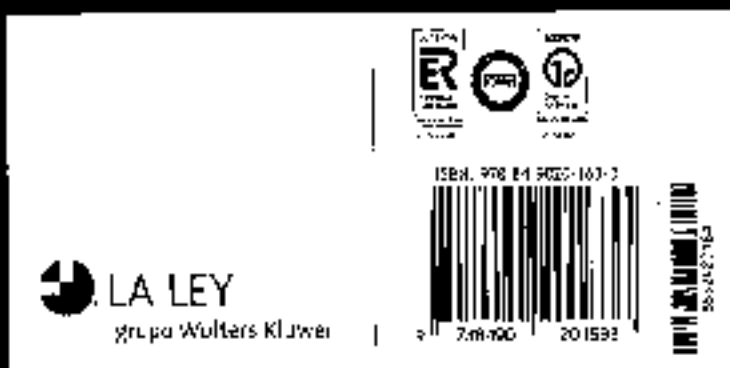
José Bonet Navarro

Luis Andrés Cucarella Galiana

Ricardo Juan Sánchez

José Martín Pastor

María José Mascarell Navarro



Director General de LA LEY: Alberto Larondo Ilundáin
 Director de Publicaciones: José Ignacio San Román Fernández
 Coordinación editorial: Gloria Hernández Carballa
 César Abella Fernández
 Diseño de cubierta: Raquel Fernández Casero

1ª edición: Marzo 2013
 Edita: LA LEY
 Edificio La Ley
 C/ Collado Merliano, 9
 28230 – Las Rozas (Madrid)
 Tel: 902 42 00 00 – Fax: 902 42 00 72
 http://www.la-ley.es

© Wolters Kluwer España, S.A., 2013

Todas los derechos reservados. A los efectos del art. 17 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye expresamente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, paráfrasis, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, transformación, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley.

Díjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúan o dejan de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de Wolters Kluwer España, S.A., es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cedjud), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales relegados. El Cedjud es el único organismo legalmente facultado para la recopilaación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2013, con sus propios protocolos en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, a cuyo respecto se excluye la responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

ISBN: 978-84-9020-153-3

Depósito Legal: M-7172-2013

Impresión e impresión por Wolters Kluwer España, S.A.

Printed in Spain

ÍNDICE SISTEMÁTICO

Nota introductoria 19

CAPÍTULO I

COMPETENCIA FUNCIONAL PARA EL PROCEDIMIENTO Y LA SENTENCIA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL

Ricardo Juan Sánchez

I.	CONSIDERACIONES GENERALES: DE LA DISPERSIÓN ORIGINAL A LA CONCENTRACIÓN RESULTANTE.	23
II.	COMPETENCIA FUNCIONAL DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL.	28
	1. Sobre el procedimiento del recurso.	28
	2. Respecto de otras solicitudes relativas al proceso principal.	31
III.	COMPETENCIA FUNCIONAL DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.	33
	1. La atribución orgánica de competencia.	33
	2. Determinación de los recursos a los que se extiende su competencia funcional.	35
	2.1. La regla general: competencia funcional de la Sala de Civil del TS sobre el recurso extraordinario por infracción procesal.	35
	2.2. Restricciones a la regla general: la atribución de la competencia funcional a los Tribunales Superiores de Justicia.	42
IV.	EL TRATAMIENTO DE LA COMPETENCIA FUNCIONAL DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TS SOBRE EL RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL.	50

3. El gravamen y el escrito de interposición del recurso extraordinario por infracción procesal 114
 4. Tratamiento procesal. 115

**CAPÍTULO 3
 LAS RESOLUCIONES RECURRIBLES POR INFRACCIÓN
 PROCESAL CON ARREGLO A LA DF 16.ª LEC**

José Bonet Navarro

- I. GENERALIDADES. 119
 II. CONEXIÓN Y COINCIDENCIAS ENTRE LA CASACIÓN Y EL RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL EN SU RÉGIMEN PROVISIONAL-DURADERO. 123
 III. RESOLUCIONES RECURRIBLES Y LA CONCEPCIÓN TRADICIONALMENTE RESTRICTIVA DEL TS PARA SU ADMISIBILIDAD. 127
 1. La necesaria adaptación de la referencia a «sentencias dictadas para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el artículo 24 de la Constitución». 133
 2. Sentencias dictadas en juicios ordinarios adecuados por la cuantía cuando esta excediere, según casos, de seiscientos mil euros. 139
 3. Sentencias dictadas en procedimientos que no excedieren de seiscientos mil euros o se hayan tramitado por razón de la materia y la resolución del recurso presente interés casacional, y, además, se interponga y admita recurso de casación. 143
 IV. LA MAYOR AMPLITUD TEÓRICA DEL RECURSO EN EL ÁMBITO AUTONÓMICO Y, EN PARTICULAR, LA PUNTUAL DESVINCULACIÓN DE LOS CRITERIOS INTERPRETATIVOS DEL TRIBUNAL SUPREMO POR PARTE DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA. 145
 V. PRINCIPALES RESOLUCIONES MARGINADAS DEL CONTROL COMO CONSECUENCIA DEL RÉGIMEN DE RECURRIBILIDAD DE LA DF 16.ª. 149
 1. Determinadas sentencias. 150
 1.1. Dictadas en única instancia por las Audiencias Provinciales. 150

- 1.2. Dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales pero sin alcanzar la consideración de una verdadera segunda instancia. 152
 1.3. Dictadas en única instancia por los Tribunales Superiores de Justicia o por el Tribunal Supremo. 156
 1.4. Dictadas, en primera o segunda instancia por los Juzgados de Primera Instancia. 157
 1.5. Dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales en procedimientos adecuados por la materia cuando no se acredite interés casacional aunque la cuantía supere 600.000 euros. 157
 2. Otras resoluciones, principalmente autos. 158
 2.1. Autos de cualquier categoría, definitivos o no, aunque pongan fin a la segunda instancia y sean dictados por las Audiencias Provinciales. 158
 2.2. Resoluciones, del tipo que sea, interlocutorias. 162
 2.3. Resoluciones, sean sentencias o autos, de recursos en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras. 162
 2.4. Resoluciones definitivas que dicten las Audiencias Provinciales resolviendo recursos de apelación presentados en procesos de ejecución forzosa o respecto de medidas cautelares. 164
 2.5. Pronunciamientos sobre costas de la resolución, del tipo que sea, recurrida. 166
 VI. RESOLUCIONES RECURRIBLES EN SUPUESTOS ESPECÍFICOS. EL ARTÍCULO 197.7 DE LA LEY CONCURSAL. 168
 VII. REQUISITOS ESPECÍFICOS DE RECURRIBILIDAD: 449 LEC. 172

**CAPÍTULO 4
 MOTIVOS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO POR
 INFRACCIÓN PROCESAL (I)**

Alicia Armengot Vilaplana

- I. INTRODUCCIÓN. 177
 II. INFRACCIÓN DE LAS NORMAS SOBRE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. 178

En este sentido, el Acuerdo de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 2011 sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, en su primer epígrafe, «Enumeración de las causas de inadmisión de los recursos», cita entre las causas que determinan la inadmisión del recurso extraordinario por infracción procesal: «9. Cuando la parte recurrente no se halla legitimada para interponer el recurso por no afectarle desfavorablemente la resolución que se recurre (art. 473.2.1.ª, en relación con el art. 448.1 LEC)»¹⁷⁵¹ (la cursiva es mía).

2.ª A la desestimación del recurso si el defecto se advierte en un momento posterior, a instancia de parte (art. 474.III LEC) o de oficio.

(1751) También en el primer epígrafe del Acuerdo, «Enumeración de las causas de inadmisión de los recursos», entre las causas que determinan la inadmisión del recurso de casación, se lee: «2. La falta de legitimación de la parte recurrente para la interposición del recurso por no afectarle desfavorablemente la resolución que se recurre (art. 483.2.1.ª LEC), en relación con el art. 448.1 LEC».

CAPÍTULO 3

LAS RESOLUCIONES RECURRIBLES POR INFRACCIÓN PROCESAL A LA DF 16.ª LEC

BONF. NAVARRO, JOSÉ
Catedrático de Derecho procesal
Universidad de Valencia

SUMARIO:

- I. GENERALIDADES
- II. CONEXIÓN Y COINCIDENCIAS ENTRE LA CASACIÓN Y EL RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL EN SU RÉGIMEN PROVISIONAL DURADERO
- III. RESOLUCIONES RECURRIBLES Y LA CONCEPCIÓN TRADICIONALMENTE RESTRICTIVA DEL TS PARA SU ADMISIBILIDAD
 1. La necesaria adaptación de la referencia a «sentencias dictadas para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el artículo 24 de la Constitución»
 2. Sentencias dictadas en juicios ordinarios adecuados por la cuantía cuando esta excediere, según casos, de seiscientos mil euros
 3. Sentencias dictadas en procedimientos que no excedieron de seis cientos mil euros o se hayan tramitado por razón de la materia y la resolución del recurso presente interés casacional, y, además, se interponga y admita recurso de casación
- IV. LA MAYOR AMPLITUD TEÓRICA DEL RECURSO EN EL ÁMBITO AUTÓNOMICO Y, EN PARTICULAR, LA PUNTUAL DESVINCULACIÓN DE LOS CRITERIOS INTERPRETATIVOS DEL TRIBUNAL SUPREMO POR PARTE DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

V. PRINCIPALES RESOLUCIONES MARGINADAS DEL CONTROL COMO CONSECUENCIA DEL RÉGIMEN DE RECURRIBILIDAD DE LA DF 16.¹

1. Determinadas sentencias
 - 1.1. Dictadas en única instancia por las Audiencias Provinciales
 - 1.2. Dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales pero sin alcanzar la consideración de una verdadera segunda instancia
 - 1.3. Dictadas en única instancia por los Tribunales Superiores de Justicia o por el Tribunal Supremo
 - 1.4. Dictadas, en primera o segunda instancia por los Juzgados de Primera Instancia
 - 1.5. Dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales en procedimientos adecuados por la materia cuando no se acredite interés casacional aunque la cuantía supere 600 000 euros
2. Otras resoluciones, principalmente autos
 - 2.1. Autos de cualquier categoría, definitivos o no, aunque pongan fin a la segunda instancia y sean dictados por las Audiencias Provinciales
 - 2.2. Resoluciones, del tipo que sea, interlocutorias
 - 2.3. Resoluciones, sean sentencias o autos, de recursos en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras
 - 2.4. Resoluciones definitivas que dicten las Audiencias Provinciales resolviendo recursos de apelación presentados en procesos de ejecución forzosa o respecto de medidas cautelares
 - 2.5. Pronunciamientos sobre costas de la resolución, del tipo que sea, recurrida

VI. RESOLUCIONES RECURRIBLES EN SUPUESTOS ESPECÍFICOS: EL ARTÍCULO 197.7 DE LA LEY CONCURSAL

VII. REQUISITOS ESPECÍFICOS DE RECURRIBILIDAD: 449 LEC

I. GENERALIDADES

El llamado «recurso extraordinario por infracción procesal» mantiene relación íntima con el recurso de casación, no solamente en su tradición histórica sino también con base en el derecho vigente. De hecho, su regulación en la Disposición Final 16.² se imbrica tan íntimamente con la relativa a la casación que permitiría por ese solo motivo su conceptualización propiamente como «casación procesal». Incluso en algunas ocasiones, como ocurre en el punto 1, 1.ª *m* ítem de la citada Disposición en los supuestos en que la competencia para conocer del recurso de casación correspondía a las Salas de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, se autoriza que las resoluciones puedan ser impugnadas también por los motivos de infracción procesal previstos en el art. 469 LEC. Es más, aunque sin éxito por el momento, en algunos proyectos de reforma se ha pretendido eliminar la actual autonomía entre la casación y el recurso extraordinario por infracción procesal, dejando sin contenido los arts. 466 a 476 LEC y dando nueva redacción a los arts. 477 a 489 LEC, en un intento de recuperar un recurso de casación unificado por infracción de norma tanto procesal como sustantiva³.

Lo bien cierto es que recurso de casación y recurso extraordinario por infracción procesal mantiene importantes afinidades, puestas de manifiesto con especial intensidad en el aspecto de las resoluciones recurribles, hasta el punto que

¹ Según el tenor literal del proyectado art. 477.2 del recurso de casación habrá de fundarse en los siguientes motivos: 1.ª Infracción de normas sustantivas aplicables al objeto del proceso. 2.ª Infracción de normas procesales reguladoras de la sentencia, y de las que rigen los actos y garantías del proceso cuando la ley determine la nulidad o se haya producido indefensión. La infracción de normas procesales sólo podrá plantearse como motivo del recurso de casación cuando se hayan agotado los recursos ordinarios para su denuncia, así como los medios para la subsanación previstos en la ley.

son coincidentes en ambos recursos en el régimen provisional, ergo, como es habitual en nuestro contexto jurídico, el que perdura.

Como es sabido, la voluntad inicial del legislador de la LEC 1/2000, plasmada en los arts. 468 a 476 LEC, fue la de desgajar y extraer del tradicional recurso de casación los motivos a que se refiere el art. 469 LEC, fundados todos ellos exclusivamente en causas de nulidad y anulabilidad procesales establecidas en leyes ordinarias o resultantes de la infracción de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 CE.

Lo que hasta entonces había sido la casación se convierte así en dos recursos extraordinarios¹², alternativos e incompatibles entre sí (art. 466 LEC)¹³: de una parte, el extraordinario por infracción procesal, para hacer valer las causas de nulidad o anulabilidad; y de otro, el recurso que solamente permite revisar los errores de derecho material en la sentencia y que mantiene la denominación de «casación».

Este alarde de creatividad legislativa consistió, utilizando términos de la Exposición de Motivos de la LEC (XIV, párrafo 9), en «dejar fuera de la casación las infracciones de leyes procesales», y se completa (párrafo 14) «contando en todo caso las cuestiones procesales a las Salas de lo Civil de los Tribunales Superiores de Justicia», tal y como se plasma con toda rotundidad en el art. 468

12) Ana Rosa MORALES M., «Los recursos extraordinarios: casación, extraordinario por infracción procesal, en interés de ley y quiebra», en *Instancias de Justicia*, noviembre 2001, págs. 19-20, señala que el recurso extraordinario por infracción procesal «puede considerarse heredero directo de lo que, hasta el año 1984, se denominó «recurso de casación por quebrantamiento de forma».

13) La Exposición de Motivos LEC (XV, párrafos 11 a 15) justifica esta alternativa en la necesidad de que se aleguen las infracciones procesales, señalando que «nada tiene de heterodoxo, ni siquiera ni procesalmente y menos aún, a caber, constitucionalmente, cuando ya se han consumido esas instancias, transcribir con rigor lógico el recurso extraordinario de casación y exigir a quien esté convencido de haberse visto perjudicado por graves infracciones procesales que no pretenda, simultáneamente, la revisión de infracciones de Derecho sustantivo». Y explica que así se está persiguiendo de que se ha producido «una grave infracción procesal» que reclama revisión de las actuaciones al estado anterior a esa infracción, no cabe un recurso infraccional en la norma que excluye pretender al mismo tiempo una nueva sentencia, en vez de la oposición de las actuaciones. Si el recurso por infracción procesal es estimado, habrá de dictarse una nueva sentencia y si ésta incurriera en infracciones del Derecho material sustantivo, podrá ser objeto de casación, como en el régimen anterior a esta Ley.

LEC. De ese modo se conseguiría, entre otras cosas¹⁴, descargar al Tribunal Supremo de una importante carga competencial, distribuyéndola entre unas Salas de lo Civil y Penal de unos Tribunales Superiores de Justicia con muy inferior volumen de trabajo¹⁵.

La alteración competencial, sin embargo, exigía un esfuerzo legislativo añadido puesto que el art. 73 LOPJ no ha contenido nunca previsión alguna sobre la atribución de esta clase de recursos a los Tribunales Superiores de Justicia, como tampoco se cuenta en este ámbito con una norma similar a la del art. 56.1 LOPJ por la que genéricamente pudiera atribuirse otros recursos extraordinarios en materia civil que establezca la ley.

Al margen de que, como sostiene algún autor, pueda ser dudoso que una reforma del art. 73 LOPJ exija ley orgánica¹⁶, lo bien cierto es que durante la tramitación parlamentaria de la LEC, prudentemente se excluyó efectuarla mediante ley ordinaria. Esto supuso, atendidas las coyunturales mayorías parlamentarias, que en el momento de la aprobación de la LEC no fuera posible a su vez obtener la mayoría cualificada suficiente para reformar la LOPJ.

14) Como evitar fricciones con el Tribunal Constitucional. Como señala la Exposición de Motivos (XV, párrafo 21) «con este régimen de recursos extraordinarios, se reducen considerablemente las posibilidades de fricción o choque entre el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional. Puesto que el primero no es un principio inspirador de sistema de recursos extraordinarios, pero sí un criterio en absoluto desdoblable, con un efecto benéfico». Porque el «espeluzoso acatamiento de la salvadedad en favor del Tribunal Constitucional en lo relativo a «garantías constitucionales» puede ser y es ciertamente que se armonice con la posición de Tribunal Supremo, una posición general de subordinación que el art. 123 de la Constitución atribuye al alto Tribunal Supremo: con la misma claridad e igual énfasis que la referida salvadedad».

15) Como reconoce la misma Exposición de Motivos (XIV, párrafo 14), «se ha considerado más conforme con las necesidades sociales, con el conjunto de los institutos jurídicos de nuestro Ordenamiento y con el origen mismo del instituto casacional, que una razonable configuración de la carga competencial de Tribunal Supremo se lleve a cabo concentrando su actividad en lo sustantivo. Justificación que se emplea señalando que «el régimen de recursos extraordinarios establecido en la presente Ley quizá es, en el único punto de la opción entre casación y recurso extraordinario por infracción procesal, menos "generoso" que la casación anterior con los litigantes vencidos y con sus Procuradores y Abogados, pero no es menos "generoso" con el conjunto de los judiciales y, como se acaba de apuntar, la opción por una casación circunstada a lo sustantivo se ha asumido teniendo en cuenta el conjunto de los institutos jurídicos de tutela previstos en nuestro ordenamiento».

16) Díez-Picazo GARCÍA, J., «Del recurso extraordinario por infracción procesal (arts. 468-476)», en *Comentarios a la Ley de Eficazamiento Civil*, con D.ª LA OLIVA, VECIA Y BARRAL TORRES, Civitas, Madrid, 2001, pág. 806 sostiene que resulta discutible que tal reforma no se pudiera hacer mediante una ley ordinaria.

Se frustraba así la posibilidad de que entrara en vigor un pretendidamente definitivo sistema de recursos frente a resoluciones dictadas por las Audiencias Provinciales que ponen fin a la segunda instancia. Sistema que descansaba precisamente en la atribución del conocimiento del recurso a los Tribunales Superiores de Justicia (art. 468 LEC), huérfanos de tal competencia conforme a al incómodo texto del citado art. 73 LOPJ⁹⁷.

Este avatar parlamentario exigió la inmediata adopción de decisiones. Y, entre las alternativas posibles⁹⁸, el legislador optó por mantener el diseño pretendidamente definitivo en el texto de la LEC y, mediante la enmienda 306 del Grupo Popular en el Senado, introdujo un denominado «régimen transitorio en materia de recursos extraordinarios» entre las disposiciones finales de la misma.

La falta de atribución competencial a los Tribunales Superiores de Justicia consecuencia de la falta de mayorías parlamentarias suficientes en aquel momento, el establecimiento de este régimen transitorio que hacía viable la posibilidad matizada de impugnar las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales, así como posteriores cambios ministeriales y, en definitiva, la patente falta de voluntad política en gobiernos del mismo y de distinto signo, han sido todas estas circunstancias que en mayor o menor incidencia han impedido hasta la fecha la entrada en vigor del sistema de recursos inicialmente previsto, no obstante su mantenimiento en el articulado de la LEC. Es más, a la vista de las oportunidades de reforma que ha habido durante estos años y hasta la actualidad, contando con mayorías parlamentarias suficientes, se constata claramente la falta de voluntad de que el régimen pretendidamente definitivo entre en vigor⁹⁹. En fin, puede afirmarse, como mínimo, que se ha es-

⁹⁷ Sobre el sistema que no entró en vigor, puede verse, en relación con el Anteproyecto de LEC, GARCÍA SAINZA, V., «El recurso extraordinario por infracción procesal», en *RCJ*, núm. 646-647, 1999, págs. 8887-8894. Y en relación con el texto publicado en el BOE, AVALOS MORALES, J. M., «El recurso extraordinario por infracción procesal», en *Derecho Procesal Civil*, 2.ª ed., Valencia 2000, págs. 401-409. GÓMEZ ARAZOS, A., «El recurso extraordinario por infracción procesal», en *SJM*, núm. 1046, 2003, págs. 2607-2623.

⁹⁸ Podría haberse optado, como apunta GARCÍA SAINZA, M.ª A., «El sistema de recursos en la nueva LEC. El recurso extraordinario por infracción procesal», en *Repertorio de Jurisprudencia*, núm. 29/2002, por el mantenimiento provisional de la legislación anterior en materia de recursos de casación en forma se concluyan las reformas orgánicas necesarias.

⁹⁹ La lectura de la Exposición de Motivos de algún Proyecto de Ley Orgánico por la que, entre otras cosas, se pretendía reformar el recurso de casación en todos los órdenes, incluido el civil y generalizar la doble instancia penal existía que lo único proyectado a respecto hasta

establecido una «transitoriedad» duradera que, si nada lo rompiese, está llamada a durar mucho tiempo¹⁰⁰.

II. CONEXIÓN Y COINCIDENCIAS ENTRE LA CASACIÓN Y EL RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL EN SU RÉGIMEN PROVISIONAL-DURADERO

En la configuración inicial de la LEC y para el régimen pretendidamente definitivo¹⁰¹, ya era posible vislumbrar elementos comunes entre el recurso de casación y el extraordinario por infracción procesal¹⁰². Y todavía más, en su configuración en la vigente Disposición Final 16.ª LEC, es posible sostener todavía con mayor rotundidad si cabe, que el recurso extraordinario por infracción procesal no es más que una casación basada en la infracción de ley procesal dotada de una relativa autonomía formal respecto de la casación subsistente.

Frente a la actual autonomía formal en relación a la actual casación, se opone el hecho de que los vicios *in procedendo* han formado parte del ámbito de la casación desde sus orígenes como casación por quebrantamiento de forma, hasta su derogación por la reforma parcial a la LEC de 1984¹⁰³, de modo que el

el momento es más bien una «marcha atrás» para devolver el recurso extraordinario por infracción procesal al ámbito del recurso de casación, y de ese modo, único para infracciones tanto sustantivas como procesales. De hecho, los términos del citado Proyecto son coherentes en este sentido cuando manifiesta la voluntad de supresión del «contrvertido» en caso extraordinario por infracción procesal, contemplado en la Ley de Enjuiciamiento Civil y que tres años y cinco meses no ha «logado a extinguirse». Y todo ello porque el recurso extraordinario por infracción procesal, según la Exposición de Motivos de mismo Proyecto, ha sido «objeto de numerosas críticas por la doctrina, fragmentaba la casación y obligaba a una polémica ección en los motivos de impugnación, sustantivos o procesales, que no eran incompatibles entre sí».

¹⁰⁰ ALFARO GARCÍA SAINZA, V., «Los recursos III. Los recursos extraordinarios», en *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración. Parte general*, Colex, Madrid, 2004, pág. 505, el régimen transitorio «está permaneciendo y posiblemente permanecerá vigente durante muchos años en virtud de la LOPJ de 1979 se autodenominó «provisional» y duró más de un siglo».

¹⁰¹ Para algunas consideraciones sobre el mismo, puede verse SANCHEZ CÁRLOS, J. L., «Cuestiones que plantea el recurso extraordinario por infracción procesal ante los Tribunales Superiores de Justicia», en *Actualidad Civil*, 2, 2003, págs. 444-457.

¹⁰² Como indicaba, en relación con el texto del Anteproyecto de LEC, GARCÍA SAINZA, V., «El recurso extraordinario por infracción procesal», en *RCJ*, núm. 646-647, 1999, pág. 8891, es T. 5.ª J. serían «atributivos de casación en su función de aplicar e interpretar de una manera definitiva e irrevocable la Ley de Enjuiciamiento Civil».

¹⁰³ Véase, en la presente obra, Capítulo Primero, I. 1. También véase GARCÍA SAINZA, M., *Derecho Procesal Civil*, con MORALES, GÓMEZ ARAZOS, LÓPEZ BUENET, BELLO, GUERRA y MARTÍN, Cívica Merit, 2007, págs. 533-537.

recurso extraordinario por infracción procesal se identifica con la que fue parte importante del tradicional ámbito de la casación en el proceso civil¹¹⁴. Como es sabido, de lo que había sido el tradicional ámbito de la casación, la LEC separa —o más bien intenta separar, porque la distinción no siempre es tan evidente como en esta obra se resaltarán— los aspectos relativos a la infracción de norma procesal y de norma sustantiva. A los instrumentos que se ocupan de cada uno de esos ámbitos los dota de cierta autonomía formal, al primero le asigna el nombre de «recurso extraordinario por infracción procesal», y al segundo le mantiene la denominación «recurso de casación».

Es más, la voluntad de dotar de autonomía formal a ambos recursos se acentuó en el régimen profundamente definitivo que se mantuvo en el texto de la LEC, junto al distinto ámbito objetivo y ciertas provisiones de coordinación esta autonomía se manifiesta con especial rotundidad con la atribución competencial para el conocimiento del recurso extraordinario por infracción procesal a un órgano jurisdiccional en principio ajeno (salvo en lo referente a la casación autonómica) a la casación: la Sala de lo Civil y Penal, en lugar de la Sala Primera del Tribunal Supremo (art. 468 LEC). Sin embargo, como se ha señalado en el punto anterior, esta regulación no ha llegado a entrar en vigor ni parece que vaya a hacerlo en momento alguno. Y en el contexto del vigente régimen provisional pero duradero, el recurso extraordinario por infracción procesal se imbrica hasta tal punto en la casación que su autonomía no pasa de ser más que meramente formal, lo que se manifiesta con especial claridad por el hecho, no único pero sí relevante, de que las resoluciones recurribles sean exactamente las mismas en ambos recursos.

114. Comparto con González García, J. M., «Los recursos en el proceso concursal», en *Diario La Ley*, núm. 6046, 23 junio 2004, *BD La Ley*, 4/2007, pág. 20, que «la hubiera sorprendente» vigencia de la disposición final 16.ª LEC hace hoy de recursos extraordinario por infracción procesal un sucedáneo heredero de la casación basada en motivos procesales o por quebrantamiento de forma». Mucho más vehemente se había pronunciado Morás y Morales, F., «El recurso extraordinario por infracción procesal», en *Diario La Ley*, 2001, *BD La Ley*, pág. 2, cuando acortas de reclamar la atribución del recurso de apelación a la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, afirma literalmente que «el que, en alguna casación hemos llamado la «casación» o el «espirítico» recurso extraordinario es un artificio y verdadero, aunque encubierto o vergonzante, recurso de casación por quebrantamiento de forma». En definitiva, indica Castells Masararis, R., «Los recursos extraordinarios: el recurso de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal», en *Revista Jurídica* núm. 3, 28 marzo a 3 de febrero 2002, pág. 147, «nos fuéramos, por tanto, ante un recurso de casación por quebrantamiento de forma».

En efecto, las coincidencias de regulación entre ambos recursos son significativas y permiten contextualizar perfectamente la identidad en las resoluciones recurribles. Otra cosa es que en atención al motivo de la impugnación esta identidad sea lógica, merezca algunas críticas y deba ser puntualmente adaptada.

El punto de partida es, como adelantaba, la tradicional integración de la infracción procesal en el ámbito de la casación¹¹⁵. Matizada más bien aparentemente desde la entrada en vigor de la LEC 1/2000, cuando destina formalmente la infracción procesal y la sustantiva en dos recursos.

A partir de ahí, y siempre en el régimen provisional pero duradero, la competencia funcional para conocer ambos recursos extraordinarios en general corresponde al mismo órgano, esto es, la Sala Primera del Tribunal Supremo. Es más, en el caso de casación autonómica, la coincidencia no deriva solamente de una norma de competencia funcional sino del hecho de que se refunde en la casación la infracción procesal y la material pues, conforme al art. 73.1.a) LOPJ, la Sala de lo Civil y Penal del correspondiente Tribunal Superior de Justicia conocerá de un único recurso de casación por infracción tanto procesal como sustantiva en cuanto que las resoluciones recurridas en casación podrán ser impugnadas también por los motivos de infracción procesal previstos en el art. 469 LEC (Disposición Final 16.ª, 1.ª 1.ª *in fine*).

Las coincidencias entre casación y recurso extraordinario por infracción procesal en el régimen provisional alcanzan su grado máximo cuando, conforme a la Disposición Final 16.ª, 1.ª LEC, las resoluciones recurribles son exactamente las mismas en ambos recursos extraordinarios. Esta coincidencia responde principalmente a los avatares legislativos que, como hemos visto, sufrió una gestación del recurso extraordinario por infracción procesal no exenta de improvisación e irreflexión. Como resultado, nos encontramos con una total y absoluta identificación de resoluciones recurribles que, en atención a los motivos de im-

115. En realidad, lo que hace la vigente LEC es todo lo contrario a poner en entredicho el carácter casacional de la infracción procesal. Como pone de manifiesto González Simoes, V., «Los recursos III. Los recursos extraordinarios», en *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración, Parte general*, cit., pág. 146, las tradicionales modalidades del recurso de casación en la LEC 1981 han sido por infracción de ley (material) y por quebrantamiento de forma (infracción procesal) que, derogado por la reforma parcial de 1984 a la LEC 1981, la vigente LEC ha restituido bajo las denominaciones «recurso extraordinario por infracción procesal» (arts. 469-476) y «recurso de casación» (arts. 477-489).

paguación, no resulta siempre plenamente coherente ni adecuada y exige su interpretación e integración.

Por lo demás, los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal igualmente siguen guardando íntima conexión procedimental. Sin ánimo de exhaustividad, pues será objeto de atención minuciosa en esta obra, merece resaltarse que cuando se trate de las resoluciones a que se refiere el art. 477.2.3 LEC, habrán de interponerse conjuntamente ambos recursos (Disposición Final 16.ª.1.2 LEC); cuando se pretenda recurrir una resolución por infracción de norma procesal y sustantiva, ambos recursos habrán de interponerse en un mismo escrito, siéndoles de aplicación en ambos casos los arts. 479 y 482 LEC (Disposición Final 16.ª.1.3 LEC); además, estos se tramitarán en un único procedimiento, acumulándose cuando sean presentados por distintos litigantes (Disposición Final 16.ª.1.4 LEC) y en tal caso, se realizarán los mismos actos (arts. 485 y 486 LEC), con la única particularidad de que se prevé que la prueba solamente resultará admisible respecto del recurso extraordinario por infracción procesal; una vez tramitados, con carácter general, como sea que la resolución recurrible coincida, se examinará si la resolución recurrida es susceptible de recurso de casación, y si no fuere así, se acordará la inadmisión del recurso por infracción procesal, además, si el recurso por infracción procesal se basa exclusivamente en el art. 477.2.3.º LEC, se resolverá si procede la admisión o inadmisión del recurso de casación, y en caso de acordarse la inadmisión, se admitirá, sin más trámites, el recurso por infracción procesal; y sólo resultando admisible la casación, se procederá a resolver sobre la admisión del recurso extraordinario por infracción procesal (Disposición Final 16.ª.1.5, LEC). Por su parte, el régimen de resolución del recurso igualmente guarda íntima relación con la casación pues, conforme a la Disposición Final 16.ª.1.6 LEC; una vez admitidos los recursos, se resolverá siempre en primer lugar el recurso extraordinario por infracción procesal; sólo cuando el recurso extraordinario por infracción procesal se desestime, se examinará y resolverá el recurso de casación. En tal caso, la desestimación del recurso por infracción procesal y la decisión sobre el recurso de casación se contendrán en una misma sentencia. Y a su vez, la Disposición Final 16.ª.1.7 LEC establece que cuando se hubiese recurrido la sentencia por infracción procesal al amparo del art. 469.1.2.º LEC, y el sentido fuera estimatorio, dictará nueva sentencia, teniendo en cuenta, en su caso, lo que se hubiere alegado como fundamento del recurso de casación. Y del mismo modo resolverá la Sala si se alegare y estimare producida una vulneración del art. 24 de la Constitución que sólo afectase a la sentencia. Asimismo, los efectos de la estimación del recurso extraordinario por infracción procesal de

ponderán de los motivos alegados pero, en cualquier caso, supondrá que la sentencia sea «casada», puesto que implicará la anulación de la resolución recurrida, sin perjuicio de otras consecuencias que pueda traer aparejadas. Por último, contra las sentencias dictadas resolviendo ambos recursos extraordinarios no cabrá recurso alguno en la vía judicial ordinaria (Disposición Final 16.ª.1.8 LEC).

Con lo anterior quedan suficientemente evidenciadas las íntimas relaciones entre el régimen del recurso extraordinario por infracción procesal y el de casación, entre las que destaca, en su régimen provisional, la total coincidencia con las resoluciones recurribles.

III. RESOLUCIONES RECURRIBLES Y LA CONCEPCIÓN TRADICIONALMENTE RESTRICTIVA DEL IS PARA SU ADMISIBILIDAD

Los arts. 466 y 468 LEC resultan inaplicables por mor de la DF 16.ª.2 LEC. Las resoluciones recurribles por infracción procesal se determinan mediante la DF 16.ª.1, cuando dispone que el recurso extraordinario por infracción procesal «procederá, por los motivos previstos en el art. 469, respecto de las resoluciones que sean susceptibles de recurso de casación conforme a lo dispuesto en el art. 477». Y como según el citado art. 477.2 LEC «serán recurribles en casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales...», en principio también cabrá recurso extraordinario por infracción procesal frente a estas mismas sentencias.

De este modo, al margen de otras exigencias y matices, queda marcadamente reducido el ámbito de resoluciones recurribles en comparación con el que configuraba el art. 468 LEC, puesto que este último precepto, de ser aplicable, hubiera permitido también el recurso frente a los autos dictados por las Audiencias Provinciales que pongan fin a la segunda instancia.

La lógica parece que hubiera conducido a entender recurribles igualmente y quizá con mayor motivo— los autos definitivos dictados por las Audiencias Provinciales¹⁶⁶, en tanto en cuanto son precisamente estos, más que las sentencias, las resoluciones características para pronunciarse sobre las cuestiones pro-

166 Así es como lo entiendo, sin mayores explicaciones. Díez-Piñero Casanovi, E., «Del recurso extraordinario por infracción procesal» (arts. 468-476), en *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil* con D.ª C. Ojeda Velaz y Sanjurjo del, Civitas, Madrid, 2007, pág. 808.

cesales susceptibles de este recurso. Piénsese por ejemplo en los autos dictados por las Audiencias resolviendo apelaciones frente a las resoluciones que conforme a la ley se dictan para poner fin al juicio por motivos procesales en la primera instancia¹⁷. Sin embargo, la remisión al art. 477 LEC no favorece en modo alguno la recurribilidad de los citados autos¹⁸. De hecho, el Tribunal Supremo, en su constante afán de eliminar lastre en su carga de trabajo¹⁹, se inclinó desde el principio por negar rotundamente la recurribilidad de los autos cuando ya en su Acuerdo no (jurisdiccional), de 12 de diciembre de 2000, dejó bien claro que «son susceptibles de acceso a la casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales (art. 477.2 LEC), lo que excluye el recurso cuando la resolución dictada sea un auto o cuando debió adoptar esa forma... serán recurribles, por infracción procesal, exclusivamente las resoluciones susceptibles de acceso a la casación». Conclusión que mantiene en el Acuerdo sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal de 30 de diciembre de 2011, cuando rotundamente reitera que «están excluidos del recurso extraordinario por infracción procesal los autos, las demás resoluciones que no revisten forma de sentencia, las sentencias que debieron adoptar forma de auto y las sentencias que resuelvan cuestiones incidentales»²⁰.

17. Mónica Jiménez, F., «Los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal en la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña», en *Justicia*, 2003, 10, págs. 209-210 cita como ejemplos los autos de inadmisión de demanda, de sobreseimiento, de inhabilitación de archivo, conforme a los arts. 206.2 y 211 LEC en general así como, entre otros, arts. 20, 63, 67 y 418 a 424 LEC en particular.

18. Como reconoce prácticamente toda la doctrina (como excepción, C. de A. J., y ARANZABE ACERVO, P., «Los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal», en *RDA*, 11, 2000, pág. 209, estimando que la exclusión de los autos choca frontalmente con lo establecido en el art. 464.1 LEC) habrá de entenderse que la implicación del contenido del art. 468, en cuanto a lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición decimosesta, se refiere exclusivamente al órgano competente pero no al tipo de resolución recurrida. Y en la misma línea puede verse también CARRERO MANSANARES, R., «Los recursos extraordinarios, el recurso de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal», pág. 156, parece considerar que también los autos son recurribles en el régimen «transitorio» del recurso extraordinario por infracción procesal.

19. Indira Carreras de Roxas, I., «El recurso extraordinario por infracción procesal», en *RJC*, 3, 2003, págs. 7-9-20, que la razón de ser de la interpretación es «aigüer e número de recursos que se acumulan ante nuestro alto Tribunal».

20. Criterio que, aunque pueda compararse o considerarse más o menos ajustado, no merece reproche constitucional. Como señala, entre otros muchos, el ATS de 13 de octubre de 2004, núm. 4132/2004, «ninguna vulneración del art. 24 de la Constitución se produce por la mera inobservancia del recurso, pues la propia doctrina del Tribunal Constitucional es bien clara

Otra cosa es que normas especiales, hasta ahora de carácter internacional, pudieran autorizar puntualmente la recurribilidad en casación de determinados autos, y, por esa vía, la posibilidad de formular recurso extraordinario por infracción procesal frente a los mismos. De hecho, como de otro lado ya venía reconociendo la jurisprudencia, en el citado Acuerdo de 30 de diciembre de 2011 se afirma textualmente que «Son recurribles los autos dictados en procesos sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras (sue los al amparo del Convenio de Bruselas de 27 de diciembre de 1968 y del Convenio de Lugano de 16 de septiembre de 1988 (arts. 37.2 y 41), de los Reglamentos CE núm. 1347/2000 y núm. 44/2001, y de cualesquiera otras normas de similar naturaleza, cuando la facultad de recurrir se reconozca en el instrumento de ratificación internacional o en el Reglamento (art. 477.2 LEC, en relación con la norma aplicable en cada caso)». Distinto es, como veremos más adelante, que el recurso frente a estos autos resulte viable en la práctica²¹.

Que las resoluciones recurribles mediante recurso extraordinario por infracción procesal coincidan con las que lo son en casación implica, en definitiva, que se trate de sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales. En rigor, la sentencia ha de haberse dictado resolviendo un recurso de apelación frente a una sentencia definitiva dictada en la primera instancia²². Se excluye así cualquier otra situación que no se corresponda con la descrita, entre otras, sentencias que hayan adoptado erróneamente esa forma cuando la

al año ar que no existe un derecho constitucionalmente protegido a interponer determinados recursos y, por tanto, que no existe un derecho de relevancia constitucional a recurrir en casación, siendo perfectamente imaginable, posible y real que no esté prevista semejante posibilidad (STC 37/1988, 196/1988 y 216/1998); por el contrario, el derecho a los recursos, de nota caracterización y contenido según (STC 3/1983 y 216/1998, entre otras), está condicionado a cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos por la ley y delimitados por vía interpretativa por esta Sala, a la que corresponde la última palabra sobre la materia, con el único límite consistente en la proscripción de la arbitrariedad y la evitación de los errores materiales (STC 37/1993, 186/1995, 23/1999 y 60/1999), sin que la interpretación de las normas rectoras del acceso a la casación tenga que ser necesariamente la más favorable al recurrente (STC 230/1993, 37/1995, 130/1995, 211/1996, 132/1997, 63/2000, 234/2000 y 6/2001).

21. Así lo viene a recoger GARCÍA SENDRA, V., «Los recursos III. Los recursos extraordinarios», cit., pág. 607.

22. Mónica Jiménez, F., «El recurso extraordinario por infracción procesal en las resoluciones cautelares y los recursos», Cuadernos de Derecho Judicial, 10, 2000, en atención al art. 468, llama la atención sobre el amplio margen de recurribilidad en cuanto no hay proceso alguno de los que terminan con sentencia, cualquiera que sea el objeto litigado, que acabe sustruido de la esfera a la que se extiende el recurso extraordinario por infracción procesal.

adecuación fuera la de auto, las recurridas que no pongan fin a la primera instancia cumpla las incidentales; o cuando se hubieran dictado en los trámites de un medio de impugnación autónomo como la anulación de laudo o la rescisión de resoluciones dictadas en rebeldía, tal y como previene expresamente el art. 505.1 LEC.²³ En los términos en que se expresa el Acuerdo sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal de 30 de diciembre de 2011, cuando se dé alguna de las siguientes situaciones: (a) no sea una sentencia de apelación que ponga fin a la segunda instancia (art. 477.2 LEC); (b) sea una sentencia dictada en un asunto tramitado por razón de la cuantía en el que el recurso de apelación no debió ser admitido por no superar los 3.000 euros (art. 453.1 LEC); (c) se trate de un auto, una resolución que no revista forma de sentencia, una sentencia que debió adoptar forma de auto o una sentencia que resuelva una cuestión incidental». Lo anterior, sin perjuicio, como se ha indicado, de que sean recurribles los autos dictados en procesos sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras resueltos al amparo de determinados instrumentos internacionales.

De otro lado, según el tenor literal del art. 477.2 LEC, la equiparación con las resoluciones recurribles en casación supone distinguir, dentro de las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en segunda instancia, tres tipos genéricos principales:

- 1.º Cuando se dictaren para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el art. 24 de la Constitución.
- 2.º Cuando se supere una determinada cuantía.
- 3.º Cuando la resolución del recurso presente interés casacional.

La clasificación de las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales en las tres categorías anteriores, sin embargo, resultó pronto insuficiente en atención, de un lado, a los criterios establecidos por el Tribunal Supremo, que han sido uniformemente seguidos por el mismo órgano; y, de otro, a las exigencias impuestas por la DF 16.ª LEC, por la que se condiciona la admisibilidad, en algunos casos, a la interposición y admisión del recurso

23: Enrique Ceballos, M., *La casación civil. Doctrina y jurisprudencia*, Inant le Blanc, Valencia, 2004, pág. 210. Incluso para Muñoz Gisbert, F. J., «Disposición Final Decimaseis. Régimen transitorio en materia de recursos extraordinarios», en *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Art. 366 al 327*, (coord. Ferrasanz-Heras, Rosa y Vitor), URJULM, Barcelona, 2000, pág. 4013, es la única sentencia que una excepción no es recurrible.

de casación. Aspectos que, no obstante lo discutible que pueda resultar alguno de ellos, han sido necesarios para enunciar con exactitud las resoluciones recurribles. Por tanto, la determinación de las resoluciones recurribles, hasta ese momento debía completarse con lo siguiente:

Conforme al Acuerdo no jurisdiccional de 12 de diciembre de 2000 (vigente hasta su sustitución por el de 30 de diciembre de 2011, fruto de la reforma operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, por el que se dio nueva redacción al art. 477.2 LEC):

— Las del punto 2.º a que se refería el art. 477.2 LEC, esto es, «cuando la cuantía del asunto excediere de veinticinco millones de pesetas» (o de ciento cincuenta mil euros conforme al RD 1417/2001, de 17 de diciembre), no bastaba con superar el límite cuantitativo mínimo señalarlo sino que además las resoluciones debían haberse dictado en un procedimiento ordinario adecuado por la cuantía.

Y en las del punto 3.º, por su parte, junto al «interés casacional», era necesario haberse dictado en procedimiento ordinario o verbal pero siempre adecuados por la materia. Además, la resolución sería recurrible solamente cuando se haya presentado y admitido recurso extraordinario por infracción procesal (DF 16.ª LEC *sensu contrario*)²⁴.

— Además, debían concurrir determinados presupuestos procesales así como, en algunas materias, debiéndose atender a cumplimiento algunos presupuestos previos como condicionantes de recurribilidad, básicamente consistentes en abonar cantidades debidas, en constituir depósitos o consignaciones (art. 449 LEC).

No obstante, la redacción del vigente art. 477 LEC, fruto de la citada Ley 37/2011, aplicable a los recursos que se interpongan frente a sentencias de segunda instancia dictadas a partir del 31 de octubre de 2011²⁵, exige reconsiderar parcialmente lo anterior. Según el tenor literal del citado precepto son recurribles en casación y, por ende, por infracción procesal:

24: Acuerdo Nostrum, J., «Los recursos extraordinarios de casación y de infracción procesal», en *Justicia*, 4-4, 2007, págs. 14-5, clasifica a las resoluciones recurribles inicialmente en tres grupos de sentencias completando el requisito de cuantía y de interés casacional con la actuación procedimental.

25: Así, por ejemplo, AT5 de 1 de julio de 2012, rec. 147/2012.

1.º Cuando se iniciaran para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el art. 24 de la Constitución.

2.º Siempre que la cuantía del proceso excediere de 600.000 euros.

3.º Cuando la cuantía del proceso no excediere de 600.000 euros o éste se haya tramitado por razón de la materia, siempre que, en ambos casos, la resolución del recurso presente interés casacional».

Así y todo, conforme al Acuerdo de 30 de diciembre de 2011, los requisitos todavía habrían de matizarse de nuevo:

Las de punto 2.º, no resulta totalmente claro si serán admisibles «siempre» que la cuantía del proceso excediere de 600.000 euros, sino cuando, al igual que ocurría con el acuerdo de 12 de diciembre de 2000, además el procedimiento se haya adecuado por la cuantía. Esto es así porque, según el repetido Acuerdo, en relación con el recurso de casación por razón de la cuantía, afirma excluir de esta «modalidad» de recurso las resoluciones dictadas en procesos tramitados por razón de la materia. Así, solamente serían admisibles a través de la tercera «modalidad», de modo que no bastaría con que la cuantía supere dicho importe sino que sería necesario además presentar interés casacional. Y así parece confirmarlo en otro apartado del mismo acuerdo, cuando afirma que no cabe otra modalidad de casación cuando la cuantía del proceso exceda de 600.000 euros, pero sin evitar matizar que en tal caso el proceso sea tramitado por la cuantía.

Las del punto 3.º además de presentar un interés casacional (y no ser admisibles por alguna de las otras dos «modalidades» de recurso), serán recurribles siempre que se admita un recurso de casación interpuesto conjuntamente contra la resolución recurrida¹⁷⁶. En este caso, como novedad, ya no es necesario

176) En ese sentido numerosas resoluciones, entre las más recientes, el ATS de 12 de marzo de 2007, rec. 118/2002. Y entre las más recientes, la de el ATS de 14 de febrero de 2012, rec. 127/2011. «La inoposición del recurso de casación determina igualmente que deba tramitarse el recurso extraordinario por infracción procesal, siempre que, mientras esté vigente el régimen provisional, la viabilidad de este último recurso está subordinada a la recurribilidad en casación de la Sentencia dictada en segunda instancia, conforme a lo taxativamente previsto en la Disposición final 16.ª, apartado 1, párrafo primero y regla 5.ª, párrafo

que el procedimiento haya sido adecuado por la materia como había venido en teniendo el Tribunal Supremo hasta la reforma del art. 477 LEC¹⁷⁷.

1. La necesaria adaptación de la referencia a «sentencias dictadas para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, excepto las que reconoce el artículo 24 de la Constitución»

En este punto, la remisión al art. 477 LEC se presenta claramente inadecuada y conlleva consecuencias inicialmente absurdas en su aplicación literal. Este precepto, previsto específicamente para determinar las resoluciones recurribles mediante recurso de casación, exceptiona de las sentencias dictadas para la tutela judicial civil de derechos fundamentales justamente los reconocidos por el art. 24 CE. Y lo hace así precisamente porque la infracción de estos derechos forma parte del ámbito del otro recurso extraordinario: el de infracción procesal. Esta circunstancia parece olvidarse cuando, por los avatares parlamentarios, apresuradamente se establece en el régimen transitorio que las resoluciones recurribles mediante el recurso extraordinario por infracción procesal no son las contenidas en el art. 468 LEC sino las que se contemplan en el art. 477. De ese modo, la DF 16.ª L remite a un precepto al que, precisamente por regular la casación, se le han amputado los derechos constitucionales de carácter procesal.

La consecuencia de todo eso desbarajuste es que en el régimen vigente se nos remite a unas sentencias dictadas en un tipo de procedimiento en el que difícilmente será posible una infracción procesal. Es más, en el caso de produ-

segundo, de la LEC 2000. Por ello, el recurso extraordinario por infracción procesal también debe ser inadmisión al concurrir la causa de inadmisión contemplada en el art. 475.2 LEC, en relación con la mencionada Disposición final decimosesta, apartado 1, párrafo primero y regla 5.ª, párrafo segundo, de la LEC 2000. A este respecto, conviene advertir que el vigente régimen de recursos extraordinarios es el regulado en el marco de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, pero no en su anterior, sino en la Disposición final decimosesta, que establece un sistema pro-vimta, entretanto, no se atribuya competencia a los Tribunales Superiores de Justicia, estando declarada la inaplicabilidad de artículos como el 468, lo que excluye de impugnación a los Autos (Disposición decimosesta apdo. dos), y no se permite la presentación automática del recurso por infracción procesal más que en los casos 1.º y 2.º del art. 477.2, pero sin que tal ámbito —lo mismo que la denegación preparatoria— vulnere el art. 24 de la Constitución».

177) Entre otros muchos ejemplos, el ATS de 21 de marzo de 2006 (rec. 1205/2005), consideraba recurribles por interés casacional las sentencias dictadas en juicio ordinario en reclamación de cantidad, dolo, es decir, que pueda utilizarse la vía del «interés casacional» del artículo 3.º de aquel precepto, para eludir la insuficiencia económica del litigio, por estar dicho caso conllevado a los juicios tramitados en razón a la materia».

Como se está, nos encontraríamos ante el supuesto que el propio art. 477 LEC excluye²⁸.

Lo consecuente con la especial naturaleza del recurso extraordinario por infracción procesal parece que pasaba por remitir exactamente a las resoluciones contrarias: las sentencias dictadas para la tutela judicial civil de derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 de la Constitución. Y esto sin perjuicio de que, paralela o indirectamente, la misma infracción pudiera suponer la de otros derechos (como, entre otros, el de igualdad que, comparativamente, implica la producción de indefensión). Pero la remisión al art. 477 LEC de modo incondicionado y, por tanto, también al punto 1.º de su apartado segundo, conlleva la absurda consecuencia de que resoluciones recurribles mediante recurso extraordinario por infracción procesal serán precisamente aquellas dictadas para la tutela judicial civil de derechos fundamentales que no supongan una infracción procesal. Y lo que resulta significativo, tal circunstancia no parece haber sido del calado suficiente como para que la Sala Primera del Tribunal Supremo, en su acuerdo sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal de 20 de diciembre de 2011, hiciera matización ni infracción cuando señala sobre el particular que debe darse el supuesto del art. 477.2.1.º LEC, esto es, como literalmente indica, que se trate de sentencias sobre «tutela judicial civil de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el art. 24 CE».

Sin embargo, parece que lo más conforme sea considerar que la remisión no permite excluir las sentencias en las que se vulneran los derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 CE²⁹, máxime cuando la infracción de este precepto constitucional constituye *per se* un motivo específico del recurso en el

(28) Aunque la infracción procesal directamente pueda suponer infracción de otros derechos (art. 14, 16, etc. CE) si de infracción procesal se trata, siempre tendrá cobertura en el amplio ámbito del art. 24 CE. Como recuerda Otero Rozas, M., «Capítulo 2.º», en *Derecho Procesal Civil* (con MASCARÓN, CORDERO, GARCÍA BARRÓN, BARRAL, GÓMEZ A. y MARTÍN), 11.ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2012, pág. 527, los derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 CE no son los únicos cuya vulneración en un proceso civil determina la inimpugnabilidad de los actos de éste pues también tiene tal efecto la vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE) y de derechos fundamentales materiales (art. 18 CE) que determina la ilicitud de la prueba, si bien será necesario relacionar la violación de éstos con los derechos del art. 24 CE.

(29) Como pone de manifiesto Otero Rozas, M., «Capítulo 2.º», en *Derecho Procesal Civil*, cit., pág. 541, «las sentencias que se imputen por infracción de derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 CE no son recurribles en casación, sino mediante el recurso por infracción procesal».

art. 469.4 LEC³⁰. De ese modo, como mínimo, serían recurribles aquellas resoluciones contempladas en el art. 249.1.2.º LEC, esto es, las dictadas en juicios ordinarios cuyo objeto principal pretenda la tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y en los que se pida la tutela judicial civil de cualquier otro derecho fundamental, salvo las que se refieran al derecho de rectificación³¹.

Así y todo, parece evidente que siendo uno de los motivos específicos del recurso extraordinario por infracción procesal la «vulneración, en el proceso civil, de derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 de la Constitución» resulta contradictorio que para la determinación de las resoluciones recurribles se remita a un precepto como el art. 477.2.1.º LEC que las excluye expresamente. Esta contradicción evidencia que la remisión a este último precepto, en mi opinión y no obstante el tenor del último acuerdo sobre criterios de admisión del TS, no ha de ser tomada en sus estrictos términos, sino que más bien ha de entenderse considerando las especiales características y condiciones específicas del recurso extraordinario por infracción procesal. Parece, por tanto, que procede realizar una lectura diametralmente opuesta a la de su texto literal, esto es, donde excluye la infracción del art. 24 CE, leer todo lo contrario³².

Resoluciones recurribles serán las pronunciadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales cuando se dictaren para la tutela de derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 de la Constitución. Y si atendemos a este estricto tenor «literal-adaptado», resoluciones recurribles serían aquellas dictadas en los juicios ordinarios adecuados por la materia conforme al art. 249.1.2.º LEC³³. Ahora bien, de nuevo cabe preguntarse si esta adaptación del tenor lite-

(30) Aranda Novas, J., «Los recursos extraordinarios de casación y de infracción procesal», cit., pág. 14.

(31) Aranda Novas, J., «Los recursos extraordinarios de casación y de infracción procesal», cit., pág. 14, advierte, además, que no serían resoluciones recurribles cuando, aun ser su objeto principal, meramente se invocan, como argumento o fundamentos de apoyo, normas constitucionales sobre derechos fundamentales.

(32) Si esta lectura se presenta como necesaria en el correcto entendimiento de la remisión, máxime en relación con el motivo del art. 469.4 LEC, la misma lógica permitiría interpretar de una forma más adecuada esta misma remisión, en los, donde se escriben sentencias, leer también autos. Sin embargo, el Tribunal Supremo no está dispuesto a adecuar esta remisión más que en el supuesto anterior.

(33) Así, Martínez Aranda, J., y Ferrás Molts, J., *El recurso de casación civil (casación e infracción procesal)*, Tirat la Blanch, València, 2009, págs. 323 y 327.

ral del art. 477 LEC se corresponde igualmente con las específicas peculiaridades del recurso extraordinario por infracción procesal.

En efecto, si el motivo específico del recurso en el art. 469 1.ª LEC es la «vulneración, en el proceso civil, de derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 de la Constitución»³⁴, desde luego la referencia al «proceso civil» de este precepto es bastante más amplia que procedimientos adecuados por la materia para la tutela de los derechos fundamentales³⁵. La cuestión que se plantea es, por tanto, si es necesario que se trate de juicios ordinarios adecuados por la materia para la tutela de los derechos fundamentales o si basta con que se produzca una infracción «en el proceso civil» —o, en otros términos, en cualquier tipo de procedimiento civil con independencia de su objeto— de los derechos reconocidos en el art. 24 CE.

No duda de que la interpretación del Tribunal Supremo, de nuevo en su afán de reducir al máximo el ámbito del recurso en un intento de desinjonccionar su volumen de trabajo³⁶, sea de nuevo la de que se trate de los procesos a que se refiere el art. 249.1.2.ª LEC³⁷, o, dicho en términos que al final vienen a ser equivalentes, que solamente sean recurribles las resoluciones dictadas en pro-

(34) Ampliada que permite ver final a autores como MARIANO RAMOS, J., «Técnica casacional de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil», en *Diario La Ley*, 2000, 80 *La Ley*, pág. 3, que seguramente este será el motivo más invocado por los litigantes que quieran demorar la firmeza de la sentencia, dado su general formulación.

(35) Para LÓPEZ CARRERA, M., *La casación civil. Doctrina y jurisprudencia*, cit., págs. 215-4, del autor literal se extrae que se refiere exclusivamente a los procedimientos específicos cuyo objeto es la tutela judicial civil de los derechos fundamentales, aunque señala que el 75.º párrafo de la doctrina se inclinará por restringir esta vía a los supuestos en que se sigue el procedimiento ordinario, «dejando fuera inexplicablemente la defensa del derecho de rectificación».

(36) LÓPEZ CARRERA, M., *La casación civil. Doctrina y jurisprudencia*, cit., pág. 204, señala que el legislador tradicionalmente a limitaba por diversos medios el número de potenciales resoluciones recurribles «para asegurar de este modo un volumen de trabajo asumible por el órgano de casación en unos plazos razonables».

(37) LÓPEZ CARRERA, M., «El recurso de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal: régimen actual y posición jurisprudencial», en *Diario La Ley*, núm. 5071, 24 julio 2004. *La Ley*, aporta sendos autos del Tribunal Supremo que así lo señalan. De otro lado cuando se trata del derecho fundamental de rectificación, además de no proceder su infracción por la materia conforme al art. 249.1.2.ª LEC, no cabrá tampoco casación en tanto que esta posibilidad viene excluida en la regulación específica de la LO 2/1984. Además, no se considera derecho fundamental, sino, a lo sumo, instrumental. En ese sentido, resultan interesantes las consideraciones del ATS de 14 de junio de 2005, rec. 1004/2005, cuando señala que «esta Sala, en Autos de fecha 22 de enero de 2002, 24 de septiembre de 2002 y 21 de diciembre de 2004 (recurso de queja núms. 2784/2002, 838/2002 y 1832/2004), entre otros,

cesos cuyo objeto fuera la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales»³⁸. Sin embargo, frente a esta «lógica» se presenta otra que considero más

ha tenido la ocasión de pronunciarse acerca de la recienteidad en casación de las Sentencias recaídas en segunda instancia a consecuencia del ejercicio de la acción de rectificación que regula la LO 2/1984... La confusión sobre la recurribilidad en casación de tales sentencias y sobre su vía de acceso se propicia desde la propia Ley de Enjuiciamiento (LEJ) de 7 de enero de 1900 en su art. 249.1.2.ª (art. 250.1.4.ª LEC). Ciertamente, al referirse al derecho de rectificación junto con los derechos fundamentales, el legislador fomenta un confusión y genera confusión... Sin embargo, la referencia al derecho de rectificación no debe sacarse del contexto en que se produce y debe ser entendida en sus justos y exactos términos. Los arts. 249 y 250 de la LEJ (2000) son normas de ámbito material de las dos clases de juicios que diseña la nueva Ley de procedimiento, de tal manera que cuando en el ordinal 2.º del apartado primero del referido art. 249 se hace la mención de las demandas relativas al ejercicio del derecho de rectificación no se está introduciendo una excepción en el régimen procesal de la tutela judicial civil de los derechos fundamentales, de suerte que uno de los rasgos característicos de primer orden de los derechos fundamentales, sea que el legislador únicamente ha querido hacer una precisión o especificación relativa al derecho de rectificación, no por tratarse de un derecho instrumental, sino en atención a su carácter instrumental de la protección de estos, en la medida en que su contenido se orienta a obtener la tutela de derechos fundamentales que se han visto vulnerados por una actuación exteña al proceso. Que no se trata de un verdadero derecho fundamental al que el legislador haya querido dar un tratamiento procesal distinto se pone de manifiesto con la simple lectura de la Exposición de motivos de la LEC2000 (en cuyo apartado X se deja bien claro que la voluntad legislativa es esta) y para los derechos de tal naturaleza a través procedimental común —el correspondiente al juicio ordinario— cuya tramitación se considere más expeditiva que la de la Ley de Procedimiento Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales, cuando así contemplan las disposiciones contenidas en el art. 53.3 de la CE, separando, en cambio, del conjunto de estos derechos aquellos que en sí mismos constituyen derechos y garantías procesales, para los cuales considera ilógico establecer un procedimiento especial (planteado por imponer los mecanismos procesales para que su vulneración se remedie en el seno mismo del proceso en donde ha tenido lugar...). El derecho de rectificación no tenía antes, ni tiene ahora, naturaleza de derecho fundamental; para éstos, la legislación anterior a la LEC 1/2000 reservaba dos vías procesales de tutela jurisdiccional: la de los juicios ordinarios y la del proceso incidental previsto en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre. Para el derecho de rectificación se estableció un tipo de juicio verbal, el verbal —con las especialidades introducidas por el art. 6.º de la LO 2/1984—, como ahora se establece en el art. 250.1.4.º de la LEC2000... Que las Sentencias de segunda instancia dictadas en los procedimientos relativos al ejercicio de derechos de rectificación no tengan acceso a la casación por el cauce del ordinal 1.º del art. 477.2 LEC2000 se debe, como se ha visto, a que dicho derecho no tiene el carácter de fundamental (sobre el carácter instrumental de derecho de rectificación, v. AA.TS de 22 de enero de 2002, en recurso 2184/2002, de 9 de abril de 2002, en rec. nú. 2409/2001, de 25 de junio de 2002, en recurso 584/2002 y de 24 de septiembre de 2002, en recurso 458/2002), pero ello no significa que tengan entrada la vía de acceso al recurso en todo caso. Al contrario, al haber recaído aquéllas en un juicio para cuya tramitación la Ley reserva, como se ha visto, un tipo de procedimiento específico, el propio del juicio verbal con las especialidades del art. 6.º de la LO 2/1984 (ver, además de este artículo, el art. 250.1.4.º LEC2000), la vía de acceso al recurso de casación viene determinada por el ordinal 1.º de art. 477.2 de la LEC2000».

(38) En términos del ATS de 1 de febrero de 2005, rec. 601/2004, «no es posible, como igualmente pretende la recurrente, el acceso a la casación por la vía que abre el ordinal 1.º del art. 477.2

conforme a las reglas de interpretación del art. 3 CC. En mi opinión, la «realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas» a que se refiere el precepto anterior no ha de limitarse a la más o menos alarmante congestión del Tribunal Supremo en el orden civil, sino que ha de atenderse especialmente a su espíritu y finalidad. Y parece claro en el contexto de este recurso, como se desprende del tenor del art. 249.1.2.º LEC en el contexto del art. 5.4 LOPJ, que no se presentan correctas interpretaciones consecuencia de una remisión claramente deficiente que toleren la vulneración — o no permitan su corrección — de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 CE¹⁴⁰. Y si para la tutela de estos derechos, al contrario de otros fundamentales de carácter material, no se ha previsto procedimiento autónomo que permita su adecuación por la materia para su tutela, ningún sentido tiene que se exija una adecuación a otros derechos fundamentales de carácter material.

LEC 2000, ya que el proceso no tuvo como específico objeto la tutela jurisdiccional en vía civil de un derecho fundamental distinto de los previstos en el art. 24 de la Constitución, sino para la vía casacional de orden civil del art. 477.2 LEC 2000 sólo tendrán acceso a la casación los procedimientos que tuvieran por objeto la protección jurisdiccional en los derechos fundamentales, lo que no acontece en el caso examinado al haberse casado la presente queja, como antes se ha señalado, de un juicio verbal tramitado para determinar la exactitud del asentimiento de los padres biológicos en la adopción de un menor por lo que queda claro que no ha constituido el específico objeto del proceso la tutela civil en los arts. 14, 18 y 19 de la Constitución que se denuncian como infringidos. Se hace preciso insistir acerca de que es el objeto del proceso el que determina la específica vía de acceso al recurso de casación que prevé el ordinal primero de referido art. 477.2 LEC 2000, por lo que únicamente es aplicable a los juicios relativos a la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales a que se refiere el propio art. 34.2 de la Constitución y que hayan sido vulnerados en la realidad extraprocesal (por ello se excluye el art. 24 CE), de ahí que la provisión normativa contemplada en este caso la recurribilidad en casación de las sentencias recaídas en procesos referidos a la tutela civil de honor, intimidad, imagen u otro derecho fundamental — más no en aquellas atinentes a derechos reales, contratos o cualesquiera otra materia civil o mercantil, en los que no cabe utilizar la vía del art. 477.2. 1.º LEC 2000 por el simple hecho de que el mismo infringe un precepto constitucional, como es arts. 14, 18 y 39 CE, precepto este último que, además, no está comprendido en el ámbito de aplicación del art. 54.2 CE, al hallarse en el Capítulo Tercero, Título Primero de la Constitución, y no en la Sección Primera del Capítulo Segundo de ese mismo Título, a que se refiere ese último precepto (cf. AA.TS, entre otros, de 17 y 24 de junio de 2003, en recursos 535/2003, 629/2003, 1106/2003, 575/2003, 502/2003, 410/2003 y 423/2003 y de 1 de julio de 2003, recurso 577/2003).

(140) Para ver sobre CARRASCO, L., «Los recursos extraordinarios de casación e infracción procesal en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, en *Juicios para la democracia*, 40 (2001), págs. 39, a se pretende denunciar la vulneración de alguno de los derechos fundamentales de incidencia procesal reconocidos en el art. 24 de la Constitución «la prurencia aconseja preparar recurso de casación con fundamento en el art. 5.4 LOPJ, en vez de dirigirse a articularlo con ese mismo fundamento recurso extraordinario por infracción procesal».

En definitiva, limitar las resoluciones recurribles a unos determinados procedimientos adecuados para la tutela de unos determinados derechos fundamentales de carácter material no obedece a ninguna lógica más que a la de limitar el ámbito de la casación por cuestiones coyunturales por muy dilatadas en el tiempo que se produzcan. En cambio, permitir la impugnación cuando se produzca una vulneración de los derechos fundamentales en el proceso civil se corresponde en mi opinión con el espíritu y finalidad del recurso extraordinario por infracción procesal.

2. Sentencias dictadas en juicios ordinarios adecuados por la cuantía cuando esta excediere, según casos, de seiscientos mil euros

Ya en su inicial redacción, el art. 477.2.2.º LEC directamente permitía el acceso a la casación, y por ende al recurso extraordinario por infracción procesal, «cuando la cuantía del asunto excediere de veinticinco millones de pesetas» (actualmente seiscientos mil). Por tanto, en la literalidad del mismo no constaba ninguna relación, ni influencia con el modo con el que en su momento se adecuó el procedimiento en el que se dicta la resolución a impugnar¹⁴¹. Sin embargo, frente a la nitidez de este precepto, el Tribunal Supremo introdujo una nueva exigencia como es la de que el procedimiento debía adecuarse por la cuantía pues, de otro modo, el alcance de la eventual cuantía del procedimiento deviene en irrelevante a los efectos de recurribilidad de la resolución correspondiente. Y en efecto, entendía que eran recurribles solamente aquellas sentencias dictadas por la Audiencia Provincial en segunda instancia en los procesos, adecuados por la cuantía¹⁴², cuando esta sea

(140) De ahí que autores como CARRASCO MONTAÑA, L., «Disposición final decimosesta. Régimen transitorio en materia de recursos extraordinarios» en *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, (coord. CARRASCO MONTAÑA, L. y FERRAZ, A.), Aranzadi, Elcano, 2001, págs. 1048-1053.

(141) Como indica el ATJ de 8 de septiembre de 2003, rec. 1733/2003 («procede realizar una especial consideración sobre la configuración como excepciones de los asuntos recogidos en el art. 477.2, habiéndose concluido por esta Sala, tras una exigencia de la LEC 2000, que el ordinal segundo está exclusivamente referido a los asuntos tramitados «por razón de la cuantía», mientras que el tercer es cauce para las sustanciaciones en atención «a la materia» a que se suspen de del régimen general de los recursos extraordinarios, que determina la necesidad de relacionar este art. 477.2, 2.º y 3.º con los arts. 248, 249 y 250, que distinguen entre los juicios «por razón de la cuantía» y «de la materia», resultando significativo al respecto que el art. 255 supedita la impugnación prevista en el mismo a que el procedimiento sea otro o cuando de la determinación correcta de la cuantía resulta presuntamente recurso de casación, siendo así mismo diferente el alcance de efectos que según el supuesto de recurribilidad de que se trata atribuye el art. 487 a la sentencia, o que patencia que los cauces contemplados en el art. 477.2 son distintos e incompatibles».

superior a la señalada, inicialmente veinticinco millones de pesetas o ciento cincuenta mil euros⁴².

En la última redacción del art. 477.2.2. operada por la Ley 37/2011, el precepto vuelve de nuevo a ser significativamente claro y rotundo cuando dispone que serán recurribles en casación «siempre que la cuantía del proceso excediere de 600.000 euros». No solamente sin establecer límite, condición ni exigencia, sino que además significando que lo será «siempre». Sin embargo, la rotundidad de la literalidad del precepto de nuevo no impide al Tribunal Supremo, en su línea restrictiva tendente a limitar el ámbito del recurso, afirmar literalmente en el repetido Acuerdo sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal de 30 de diciembre de 2011, que «se excluyen de esta modalidad de recurso de casación... las dictadas en los procesos que se hayan tramitado para la tutela judicial civil de derechos fundamentales o por razón de la materia». Ya no será siempre que exceda de la cuantía como dispone el precepto, sino cuando además no hayan sido adecuados por la materia o, en otros términos, cuando su adecuación fuera conforme previene el art. 249.2 LEC en atención a la cuantía. En este caso, las primeras resoluciones, las dictadas en los procesos tramitados para la tutela judicial civil de los derechos fundamentales, no resultan excluidas verdaderamente pues serán admisibles a través de la primera «modalidad» de recurso. Las segundas, en cambio, adecuadas en razón de la materia, solamente serían admisibles por vía de la tercera «modalidad», de modo que no bastaría con que la cuantía supere dicho importe sino que sería necesario además que presenten interés casacional. Y así parece confirmarlo en otro apartado del mismo Acuerdo⁴³, cuando afirma, sin evitar matizar que el proceso sea el tramitado por la cuantía, que «no cabe otra modalidad de recurso de casación cuando la cuantía del proceso tramitado por razón de la cuantía exceda de 600.000 euros, salvo que sea indeterminada o inestimable, o las partes hayan aceptado implícita o explícitamente que la cuantía del asunto haya permanecido como indeterminada o inestimable sin que exista resolución en contrario». En fin, parece que una vez más, la fuerza literal del precepto no es capaz de romper la línea restrictiva que caracteriza la curiosa lectura que hace el Tribunal Supremo del mismo precepto.

42) Según si la pretensión se funda en hechos anteriores o posteriores a la entrada en vigor de la norma europea conforme al art. 2. II del RLD 1417/2001, de 17 de diciembre.

43) Página 11 del original del mismo Acuerdo *in fine*.

De ese modo, partiendo de la adecuación por criterio de la cuantía y el importe previsto, que supera con mucho el límite de seis mil euros a que se refiere el art. 249.2 LEC, necesariamente se tratará de sentencias dictadas en procedimientos sustanciados mediante los trámites del juicio ordinario. Cualquier resolución que no se corresponda con estos caracteres, como por ejemplo, la dictada en un juicio verbal adecuado por la materia, aunque eventualmente pudiera superar su cuantía fijada, siempre según el criterio del Tribunal Supremo, parece que no cumplirá con el requisito de recurribilidad⁴⁴.

Asimismo, y por la misma ratio excluyente, tampoco serían admisibles las sentencias dictadas en los procedimientos de cuantía indeterminada. Esta vez es el tenor del art. 477.2.2.ª LEC el que conduce a esta interpretación en su tajante relación cuando considera recurribles las sentencias «cuando la cuantía del asunto excediere de...» la concreta y determinada cuantía que señala⁴⁵. A tal efecto, el art. 253.1 LEC impone la necesidad de expresar en su escrito inicial la cuantía de la demanda y, tal y como sigue disponiendo el mismo precepto, en concordancia con lo prevenido en los arts. 411 y 413 LEC, «la valoración del valor de los bienes objeto del litigio que sobrevenga después de interpuesta la demanda, no implicará la modificación de la cuantía ni la de la clase de juicio».

Al margen de las dificultades que pueda plantear la cuantificación en determinados supuestos⁴⁶, el mismo art. 253.2 LEC se presenta al final poco exigen-

44) Esta eventualidad no es meramente hipotética. Al margen de las discrepancias interpretativas que se producen en este punto, fácilmente podría superarse los límites cuantitativos en los juicios verbales del art. 250.1.1.ª LEC.

45) Explica el AT5 de 22 de marzo de 2011, rec. 1394/2010, que «esta Sala tiene reiterado, entre otros AT5 de 17 de marzo de 2010, 27 de enero de 2008, 20 de enero de 2009, recaídos en recursos 747/2007, 2074/2006 y 1569/2006 respectivamente que los casos de proceso al proceso de casación establecidos en el apartado 2 de art. 477 de la LEC 2000 son distintos y excluyentes, siendo la vía de acceso procedente en los asuntos seguidos por razón de la cuantía la de ordinal 2.ª del citado precepto, siempre que la misma supere los 25.000.000 de pesetas (150.000 euros, conforme Real Decreto 1417/2001, de 17 de diciembre, quedando por tanto excluidos del recurso de casación aquellos procesos seguidos por razón de la cuantía en los que ésta es inferior a la mencionada cifra, así como los de cuantía indeterminada, por impedirlo el citado artículo 2.ª, sin que pueda utilizarse el cauce del ordinal 3.ª de dicho art. 477.2.ª, esto es del interés casacional, para eludir las consecuencias de no alcanzar el litigio la cuantía igualmente establecida».

46) Valga como ejemplo las discrepancias doctrinales y jurisprudenciales en torno a la cuantificación en algunos juicios por desahucio. Véase sobre las mismas, José Navarro J., «Un aporte en torno a la problemática cuantificación de los juicios de desahucio», en *Régim doctrinal e unitaria forense*, José Luis Vázquez Sotelo, *Libro homenaje*, Aldeas, Barcelona, 2008, págs. 271-32. Rosalinas, no obstante, con la nueva redacción dada al art. 253.1 LEC por la Ley

te pues permite su indicación en forma relativa, si el actor justifica debidamente que el interés económico del litigio al menos iguala la cuantía mínima correspondiente al juicio ordinario, o que no rebasa la máxima del juicio verbal. Aunque esta laxitud pueda explicarse en los supuestos de adecuación procedimental por la cuantía y a los meros efectos de adecuación, desde luego se presenta idónea a los efectos de la determinación cuantitativa.

La relativa tolerancia legal en la exacta concreción de la cuantía, así como el propio interés inicial de las partes en su determinación a la baja ante la expectativa de una futura condena en costas ex art. 394 LEC, permite y hace muy posible en la práctica que asuntos en principio de cuantía superior a los seiscientos mil euros no tengan concretada la cuantía en la demanda. Esta situación se palió parcialmente en cuanto el art. 255 LEC permite la impugnación de la cuantía «cuando entienda que, de haberse determinado de forma correcta, el procedimiento a seguir sería otro, o resultaría procedente el recurso de casación». Así y todo, como se advertía, la prudencia ante una futura expectativa de una condena en costas hace muy habituales la mutua aceptación de la relativa indeterminación de la cuantía que tolera el art. 25 LEC.

Lo bien cierto es que la indeterminación de la cuantía supondrá incumplir el requisito de cuantía mínima en los términos de rigurosa exigencia, de modo que devendrá inviable la casación no obstante ser el valor real del asunto concreto pero superior con creces a la cuantía mínima.

De otro lado, y con especial incidencia en la determinación de la cuantía y, por esa vía, en la cuantificación, es necesario resaltar que el TS en repetidas ocasiones ha señalado, con fundamento en la litispendencia, que los intereses generados tras la interposición de la demanda¹⁴⁷ o las futuras costas no son atendibles para la determinación de la cuantía. Sin embargo, determinadas

147/2007, de 23 de noviembre, y que establece que «en los juicios sobre arrendamientos de bienes, si no cuando tengan por objeto reclamaciones de las rentas o cantidades debidas, la cuantía de la demanda será el importe de una cantidad de renta, cualquiera que sea la periodicidad con que esta apareza fijada en el contrato». Para algunos problemas sobre cuantificación, véase Navarro Arce, J., y Trías Macas, J., *El recurso de casación civil (casación e infracción procesal)*, cit., págs. 147 y ss.

147) Afirma, por ejemplo, el ATS de 8 de marzo de 2005, nr. 142/2005, «así que a los efectos de haberse en consideración los intereses reclamados, que lo fueron en dicha demanda desde su interposición, por aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 de la regla 2.ª del art. 257 de la LEC»

eventualidades posteriores, como la que denomina «reducción del objeto litigioso» en la segunda instancia, contrariamente conlleva la correlativa reducción de la cuantía litigiosa, que queda circunscrita a la materia debatida en la apelación y no comprende aquella que, por la causa que fuere, hubiere devenido pacífica. Concretamente, aquellas «circunstancias» acaecidas durante el proceso y que puedan afectar a su objeto, como son allanamientos parciales, desistimientos parciales o el aquietamiento de la actora a la sentencia de primera instancia que estima parcialmente la demanda, tienen relevancia para determinar la cuantía de la controversia que abre los recursos extraordinarios¹⁴⁸. Si bien en la limitación no puede aplicarse cuando la reducción de la cuantía se lleve a cabo por la sentencia de segunda instancia¹⁴⁹. Esta jurisprudencia se recoge en el Acuerdo sobre criterios de admisión de 30 de diciembre de 2011 cuando señala que «en los casos en que la cuantía discutida en apelación sea más reducida que la discutida en primera instancia, esta debe tomarse en cuenta, en igualdad para ambas partes, de tal manera que el recurso de casación por razón de la cuantía no es admisible en los procesos tramitados por esta vía si el objeto litigioso se redujo a una cifra que no exceda de 600.000 euros».

3. Sentencias dictadas en procedimientos que no excedieren de seiscientos mil euros o se hayan tramitado por razón de la materia y la resolución del recurso presente interés casacional, y, además, se interponga y admita recurso de casación

Hasta la reforma operada por la Ley 37/2011, en los supuestos en que la resolución del recurso presentara interés casacional, de nuevo los criterios interpretativos del Tribunal Supremo introducían una exigencia no prevista legalmente como es que el procedimiento hubiera sido adecuado por la materia. De

148/2010, criterio técnico al mantenerlo por la doctrina de esta Sala, durante la vigencia de la LEC/1981, ya que sólo los intereses vencidos cuantificados en la propia demanda (SS15 26-5-96, 22-12-97 y 11-3-96 y AATS 4-2-90, 11-2-97, 26-7-99, 25-5-2000, 29-12-2000 y 1-7-2001), o por la indicación de aquellos datos que por sí mismos operan como aritméticas permiten su determinación, aun los que pueden tenerse en consideración para la fijación de la cuantía del litigio».

148) Entre las más recientes, STS de 24 de enero de 2012, rec. 697/2009.

149) En este sentido se pronuncia el ATS de 8 de marzo de 2019, rec. 1213/2005, con referencia a otras resoluciones como SSTs de 12 de junio de 2006; 27 de mayo de 2009; 20 de mayo de 2006 y 20 de noviembre de 2008. Y explica que la limitación no puede aplicarse cuando la reducción se lleve a cabo por la sentencia de segunda instancia «porque entonces se daría el contrasentido de que sería recurrible por una de las partes, la actora, y no por la otra (AATS de 26 de febrero de 2002, RC 48.361/999, y 21 de diciembre de 2004)».

ese modo, resultaba irrecurrible, por más que presentara interés casacional, cualquier resolución dictadas en procedimientos adecuados por la cuantía (arts. 249.2 y 250.2 LEC). De este modo se limitaba la función unificadora de la jurisprudencia al recurso de casación. Y así fue hasta que, por fin, la citada reforma, de una parte, eleva considerablemente la cuantía que permite el acceso a la casación, pero de otra, amplía las posibilidades de acceso a la casación cuando la resolución presente interés casacional. En la actualidad, no solamente se permite la vía casacional a las resoluciones dictadas en los procedimientos adecuados por la materia (al parecer, aunque su cuantía supere el límite cuantitativo), sino lo que es más novedoso en el Tribunal Supremo, también en aquellos adecuados por la cuantía que no superen el límite cuantitativo mínimo señalado.

Asimismo, la DF 16.ª.1, II, 2.ª, impone como regla general que junto al recurso extraordinario por infracción procesal se presente recurso de casación, salvo que se trate de las resoluciones a que se refieren los números 1.º y 2.º del apartado segundo del art. 477 de la LEC¹⁵⁰.

En definitiva, las resoluciones recurribles mediante recurso extraordinario por infracción procesal serán todas las sentencias dictadas en procedimientos adecuados por la materia, o por la cuantía siempre que en este caso no superen el límite cuantitativo mínimo, así como, además y en ambos casos, cuando la resolución del recurso presente interés casacional y se interponga y admita la casación.

Como el art. 477.3 LEC distingue tres supuestos de interés casacional, cabe subdividir consecuentemente estas sentencias en tres tipos:

- 1.º Las que se opongan a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo.
- 2.º Las que resuelvan puntos y cuestiones sobre los que exista «jurisprudencia» contradictoria de las Audiencias Provinciales.
- 3.º Las que apliquen normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que, en este último caso, no existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo relativa a normas anteriores de igual o similar contenido.

150) SILVA CUELLAR, J. A.; CUESTA, I.; PÉREZ LÓPEZ, E., y ORTEGA GORDÓN, E., *Los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal. Doctrina de la Sala Primera del Tribunal Supremo sobre la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Bosch, Barcelona, 2002, pág. 16.

IV. LA MAYOR AMPLITUD TEÓRICA DEL RECURSO EN EL ÁMBITO AUTONÓMICO Y, EN PARTICULAR, LA PUNTUAL DESVINCULACIÓN DE LOS CRITERIOS INTERPRETATIVOS DEL TRIBUNAL SUPREMO POR PARTE DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

Aunque no sea objeto de la presente obra el estudio del recurso de casación autonómico, resulta de interés señalar que, conforme a la Disposición final 16.ª.1 LEC, cuando la competencia para el recurso de casación corresponda a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, este recurso viene a unificarse con el extraordinario por infracción procesal puesto que, como dispone, en tal caso «las resoluciones recurridas podrán también impugnarse por los motivos previstos en el art. 469 de la presente Ley». No es momento para entrar en un detalle de la regulación autonómica en materia del recurso de casación, pero sí merece hacer alguna consideración general.

La primera es sobre la insistencia del legislador autonómico en regular aspectos relevantes sobre el recurso de casación. A tal efecto, hacemos propias las palabras de JUAN SÁNCHEZ¹⁵¹ cuando con ocasión de la Ley 13/1993, de 15 de julio, dictada por el Parlamento de Galicia, acertadamente afirma que «la norma autonómica en cuanto resulta una reiteración de la norma estatal, aparte de su inutilidad como fuente legal, supone una intromisión en un área competencial que no le corresponde. En aquellos aspectos que excede e innova lo previsto por el legislador estatal comporta un exceso en el ejercicio de la competencia que el art. 149.1-6.ª CE reconoce a las CCAA». La segunda, consideración será para constatar la tendencia de los parlamentos autonómicos a regular aspectos procesales con mayor apertura o admisibilidad¹⁵². La apertura legislativa y, como se ha indicado, el exceso en el ejercicio de sus competencia, se pretende justificar en la escasez de asuntos que acceden a la casación autonómica.

151) JUAN SÁNCHEZ, R., *Los tribunales autonómicos en el proceso civil: normas autonómicas y nueva Ley de Asistencia Jurídica al Estado (Instituciones Públicas)*, Comarca, 1996, pág. 67.

152) En relación con la Ley de la Comunidad Autónoma de Aragón 4/2005, de 14 de junio, Bases Orgánicas y Carta, R., «La casación legal», en *Arroba del Civil*, 12, 2005, pág. 2179, cuestiona la necesidad de una regulación procesal, atendidas las peculiaridades sustantivas del Derecho de Aragón, que suponga un cauce más abierto para los aragoneses que para el resto de españoles. Y resalta la dificultad de cómo combinar los criterios adoptados expresamente por la ley aragonesa con los criterios aceptados por la Sala 1.ª del Tribunal Supremo, de la que resulta que los aragoneses tendrán mayor facilidad para acceder a la casación que el resto de españoles.

Lo más relevante es que esta tendencia a la admisibilidad del recurso, y posiblemente por la misma escasez de asuntos que acceden a la casación autonómica, trasciende del plano legislativo y se traslada igualmente a la interpretación de los requisitos de admisibilidad por parte de los Tribunales Superiores de Justicia, incluso en las comunidades autónomas que carecen de regulaciones sustancialmente distintas a la general.

Estos Tribunales Superiores son competentes para conocer de los motivos previstos en el art. 469 LEC cuando, conforme a la DF 16.^a L.L.^a, conozcan del recurso de casación autonómico. Según el tenor literal de esta última disposición, no es tanto que sea necesario presentar un recurso de casación para la admisibilidad del recurso extraordinario por infracción procesal, sino que más bien está refundiendo ambos recursos en uno solo, de modo que, recurrida una resolución en casación autonómica, entre los motivos de impugnación podrán incluirse todas y cada una de las causas de infracción procesal contenidas en el art. 469 LEC. Esta circunstancia, por cierto, obvia cualquier consideración sobre el tipo de motivo de casación a los efectos de si puede interponerse autónomamente o no el recurso extraordinario por infracción procesal, puesto que la formulación de la casación autonómica será *conditio sine qua non* para poder alegar motivos de infracción procesal¹⁵³. Lo bien cierto es que el número de casaciones autonómicas es relativamente tan escaso como la propia carga competencial efectiva que había caracterizado a las Salas de lo Civil y Penal de

153) El tipo de la competencia entre comunidad autónoma solamente será competente del recurso extraordinario por infracción procesal cuando se hayan infringido normas de derecho autonómico. Y aunque el recurso de casación autonómico sea procesal y material al mismo tiempo, solamente podrá admitirse la infracción procesal cuando a su vez venga acompañada de la material y infracción de normas material. Así, por ejemplo, señala el ATSJ Catalana, de 19 de diciembre de 2011, rec. 149/2011, «según la regla 1.^a del apartado 1 de la Disposición Final Decimosexta de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la competencia para conocer de recurso extraordinario por infracción procesal es de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. Únicamente correspondería la competencia a esta Sala si la misma fuese competente para el recurso de casación conforme al apartado segundo de art. 473.1 de la misma Ley, esto es, si el recurso de casación se fundase, exclusivamente o junto con otros motivos, en infracción de las normas del Derecho civil, foral u especial propio de esta Comunidad. Téngase presente que en el caso examinado se ha interpuesto, exclusivamente, recurso extraordinario de infracción procesal basado en la infracción del art. 469.2 y 4 LEC según se hace constar en el escrito de preparación. Tanto que en el presente caso el recurso extraordinario por infracción procesal no va acompañado del correspondiente recurso de casación fundado en infracción de normas del Derecho civil propio de esta Comunidad del que debiera conocer este Tribunal Superior,

los Tribunales Superiores de Justicia de las distintas comunidades autónomas, al menos hasta que ciertos aforados autonómicos, aunque sea en casos excepcionales, empezaron a ser imputados penalmente. Este interior y unido de trabajo en relación con el del Tribunal Supremo, permite explicar en cierto modo la tendencia permisiva hacia una interpretación favorable a la admisibilidad en el ámbito autonómico.

En este ámbito, la casación autonómica ya tiene de por sí alguna mayor amplitud al menos sobre el papel, al abrirse las posibilidades de interés casacional. Por razones de coherencia y conforme al art. 477.3.I LEC, junto a los supuestos generales también habrá formular recurso y por tanto alegar motivos de infracción procesal cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial o no exista dicha doctrina del Tribunal Superior de Justicia sobre normas de derecho especial de la comunidad autónoma correspondiente¹⁵⁴.

Como es sabido, según los criterios orientativos fijados en el año 2000, y escrupulosamente seguidos desde entonces por la Sala Civil del Tribunal Supremo hasta la reforma operada por Ley 37/2011, si la sentencia se adecuaba por la materia, solamente sería recurrible la sentencia que su encuentro en el supuesto al que se refiere el art. 477.2.3.º LEC (interés casacional); en cambio, cuando lo era por la cuantía (arts. 249.2 y 250.2 LEC), solamente sería recurrible en el supuesto o modalidad a que se refiere el art. 477.2.3.º LEC. De ese modo, las llamadas modalidades de recurso serían exclusivas y excluyentes¹⁵⁵. Siendo así,

la competencia para conocer del de infracción procesal. Como fue puesto, es del Tribunal Supremo según la citada regla 1.^a del apartado 1 de la Disposición Final 16.^a de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que aplicando por analogía el art. 464.1 de la misma Ley procesal, procederá a acordar conforme declaramos en la parte dispositiva de la presente resolución, según reiterada doctrina de esta Sala declarada en los ATSJ de 9 de junio de 2000, 25 de octubre de 2010 y 8 de noviembre de 2010, entre otros».

154) Como señala la S. SJ Aragón de 3.^a de marzo de 2004, rec. 6/2003, «en el ámbito de los recursos de casación de los que ha de conocer un Tribunal Superior de Justicia, el concepto de interés casacional es ampliado por la Ley procesal, pues se entenderá —según se ha reiterado— que también existe interés casacional cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial o no exista dicha doctrina del Tribunal Superior de Justicia sobre normas de Derecho especial de la Comunidad Autónoma correspondiente. En este caso, basta que se inequie a insistencia de tal doctrina jurisprudencial del Tribunal competente, y bien ésta, en trámite de admisión, puede acordar la admisión del recurso intentado por esta vía, en los términos establecidos en el art. 463.2.3.º de la Ley».

155) Por último, el temprano ATS de 18 de septiembre de 2001, rec. 1735/2001, afirma que «procede realizar una especial consideración sobre la configuración como excluyentes de los supuestos recogidos en el art. 477.2, habiéndose concluido por esta Sala, tras una análisis de la

no se planteaba problema alguno de coordinación, adecuado por la cuantía, el interés casacional resulta irrelevante; en cambio siéndolo por la materia, la *sonnia gravaminis* resultaba inoperante. Sin embargo, además de ser una consecuencia fruto de un criterio interpretativo muy discutible y discutirlo por la doctrina⁵⁵, del tenor literal del art. 477 LEC razonablemente debía llegar a otra conclusión bien distinta sencillamente considerando que, con independencia de la adecuación del procedimiento, sería recurrible toda sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial cuya cuantía supere el mínimo cuantitativo, o siempre que presente interés casacional. En esta línea se orienta la reforma operada por la Ley 37/2011. Como se ha visto, aunque aumenta considerablemente el límite cuantitativo mínimo, fijándolo actualmente nada menos que en seiscientos mil euros, de otro lado permite el recurso cuando, no siendo admisible por superar dicho límite, presente interés casacional, se haya adecuado el procedimiento por la cuantía o por la materia. Con todo, el Tribunal Supremo de nuevo introduce límites y restricciones pues según el acuerdo de 30 de diciembre de 2011, parece que no todas las resoluciones cuya cuantía del proceso superen el límite cuantitativo fijado tendrán acceso a la casación, y por ende, al recurso extraordinario por infracción procesal, sino que será necesario que el procedimiento se haya adecuado por la cuantía.

En la misma línea que la última reforma legislativa previamente se había orientado ya la tendencia de la jurisprudencia de los Tribunales de Justicia ha-

LEC, que el primero segundo está exclusivamente referido a los asuntos tramitados "por razón de la cuantía", mientras que el tercero es dado para "los sustanciados en atención a la materia", lo que se desprende del régimen general de los recursos extraordinarios, que determina la necesidad de relacionar este art. 477.2, 2.º y 3.º con los arts. 248, 249 y 250, que distinguen entre los juicios "por razón de la cuantía" y "de la materia", resulta poco significativo al respecto que el art. 253 supedita la impugnación prevista en el término a que el procedimiento sea otro o cuando de la determinación correcta de la cuantía resulte prioritario el recurso de casación, siendo asimismo diferente el alcance de efectos que según el supuesto de recurribilidad de que se trate atribuye el art. 487 a la sentencia, lo que potencia que los efectos contemplados en el art. 477.2 son excepcionales e inmutables, sin que por ello puedan los litigantes o el Tribunal reconducir el escogido en el escrito preparatorio a otro diferente ordinal. Véase De Cova-Morris, R. M., y González-Vicario, J. P., «El término de la admisión del recurso de casación civil en España, según la Sala Primera, de lo civil, del Tribunal Supremo», en *El recurso de casación civil* (dir. Serna), coord. Matos, Thomson-Reintex Aranzadi, Cizur Menor, 2010, pág. 191. También, puede verse, incluyendo los criterios de distintos Tribunales Superiores de Justicia, Muro y Arce, J., y Flores Matos, J., *El recurso de casación civil (casación e infracción procesal)*, cit., págs. 393-406.

⁵⁵ Por todos, Díez-Piados y Cimadevilla, «Un topelo a la casación», en *JL*, 2001, núm. 2, pag. 1-2.

cia la admisibilidad⁵⁶. Frente a carácter excluyente que han venido implicando los criterios del Tribunal Supremo, algunos Tribunales Superiores de Justicia se habían alzado afirmando la compatibilidad de los supuestos previstos en el art. 477.2.2.º y 3.º LEC⁵⁷.

V. PRINCIPALES RESOLUCIONES MARGINADAS DEL CONTROL COMO CONSECUENCIA DEL RÉGIMEN DE RECURRIBILIDAD DE LA DF 16.ª

La consecuencia de lo visto hasta ahora es que quedan marginadas del control mediante recurso extraordinario por infracción procesal todas las resoluciones que no se correspondan exactamente con las expresadas en la ley y ratificadas por los Acuerdos del Tribunal Supremo. Todo esto tiene como consecuencia que queda excluido un número importante de resoluciones, en ocasiones, tan cuantitativa y cualitativamente relevantes como lo son los autos dictados por las Audiencias Provinciales que pongan fin a la segunda instancia.

⁵⁷ Lo que no significa que el número de resoluciones admisibles se abriera. Pues, en muchas cosas, no se admite la posibilidad de recurso de los autos. Así, por ejemplo, el AISJ Navarra, de 15 de junio de 2010, rec. 1a/2010, «conforme al art. 477.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil "Serán recurribles en casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales...". Con arreglo al tenor de tal precepto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha señalado que las únicas resoluciones recurribles en casación son las dictadas en forma de sentencia, que legalmente debieron adoptar esta forma y no la de auto. Tal criterio es compartido por esta Sala, puesto de manifiesto, entre otras resoluciones, en el Auto núm. 3/2008 de 5 febrero, en cuyo fundamento jurídico tercero se dice "se debe limitar la recurribilidad en casación a las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales, condición que únicamente ostentan las que deciden el recurso de apelación contra la sentencia definitiva que pone fin a la primera instancia tras la tramitación ordinaria de proceso, lo que excluye las sentencias interlocutorias y, en general, las que deciden cuestiones incidentales". Así pues, tratándose la resolución recurrida de un auto, y siendo ésta la forma adecuada que debía revestir la decisión de la Audiencia, no es posible su examen en casación».

⁵⁸ Así, por ejemplo, la STSJ Cataluña de 21 de octubre de 2002, rec. 42/2002, indica que «esta Sala no comparte las afirmaciones hechas en el sentit que els pressupòsits de l'article 477.2 segons el text de la LEC són incompatibles entre ells, sinó que, si es el cas es poden aplicar tots dos, com a fonament per tal de l'admissió d'un recurs de cassació, sense que calgui que la Sala accepti per les dues vies, per una sola d'elles o es promuegui la forma contrària a l'admissió. Per aquesta raó ja queda justificada l'admissió del recurs per virtut de la quantia donat que en la conteste a la demarca es pel litigava una quantitat que excedia en molt dels vint-i-cinc milions de pessetes... com es sabut (art. 251 de la nova LEC i 460.8 de la LEC v.1987) a quantitat processal és la que determina la quantia del litigi». Por lo demás, en relación con este TSJ de Cataluña, véase Serna y De Cova, J., «Los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal en la jurisprudencia de Tribunal Superior de Justicia de Cataluña», cit., págs. 212 y ss.

1. Determinadas sentencias

1.1. Dictadas en única instancia por las Audiencias Provinciales

Esta exclusión se presenta en líneas generales adecuada y en cierto modo resulta irrelevante atendida la improcedencia de que se dicten sentencias en única instancia por las Audiencias Provinciales en el proceso civil.

La atribución de esta competencia a favor de las Audiencias Provinciales en primera instancia es prácticamente inexistente. Podría dudarse que le podía corresponder esta competencia con anterioridad a la reforma operada por Ley 13/2009, de 3 de noviembre, del art. 34 LEC (al que parece que debería remitir igualmente el art. 35 LEC). Pero desde dicha reforma estos procedimientos no son jurisdiccionales sino que están atribuidos al Secretario Judicial, eso sí, del lugar en que radicare el asunto, pudiendo ser este una Audiencia Provincial⁵⁹¹. Por tanto, al margen de las dificultades que plantea su poco clara redacción, ni siquiera los supuestos de reclamación de créditos a favor de abogados y procuradores frente a sus clientes resultarán dudosos debido a que se prevé su resolución mediante decreto, a mayor abundamiento, irrecurrible pero sin efecto de cosa juzgada (arts. 34.2.III y 35.2. IV LEC).

Sin perjuicio de lo anterior, la atribución de competencia en primera instancia podrá corresponder a la Audiencia Provincial cuando conozca de la resolución de medios de impugnación frente a sentencias firmes. En estos casos es claro que no conocerá en segunda instancia, ni siquiera estará resolviendo un recurso, pero sí constituye al menos un medio de impugnación y, por tanto, implica la «revisión» en términos literales de una inicial decisión. Es el caso de la rescisión de sentencias firmes dictadas en rebeldía que, conforme al art. 501.1 LEC, se atribuye al órgano que hubiere dictado la rebeldía⁵⁹² o, todavía con

⁵⁹¹ Como dispone el art. 34 LEC «cuando un procurador tenga que exigir de su puidante incurso las cantidades que este le adeude por los derechos y gastos que hubiere suplido para el asunto, presentará ante el Secretario judicial del lugar que éste radicare cuenta detallada y justificada». Sobre la atribución de funciones —que no competencia— en estos procedimientos, véase Bonet Navarro, «El procedimiento por cuenta adelantada», *La Ley*, Madrid, 2010, págs. 127 y ss.

⁵⁹² Señala el ATS de 13 de octubre de 2004, rec. 413/2004, que conviene recordar que esta Sala tiene referado que es el art. 477.2 LEC al limitar la recurribilidad en casación a las «sentencias dictadas en segunda instancia» por las Audiencias Provinciales, condición que únicamente admiten las que deciden el recurso de apelación contra la sentencia definitiva que pone fin a la primera instancia tras la tramitación ordinaria del proceso, lo que excluye

más claridad, la posibilidad de anulación del laudo arbitral conforme al art. 40 LA, cuya competencia corresponde a la Audiencia Provincial del lugar en que se haya dictado el laudo. Ambos supuestos, no obstante tratarse de medios de impugnación, no son recursos sino que consisten en procedimientos autónomos⁵⁹³. A. margen de la valoración sobre la conveniencia de que las decisiones resolutorias de estos medios de impugnación sean marginadas por el legislador,

las sentencias interlocutorias y, en general, las que deciden cuestiones incidentales. Y así, en se ha precisado en relación con la recurribilidad de las Sentencias dictadas en juicio, como el que nos ocupa, de zanjarse a sí sobre de que al limitarse el ámbito de las resoluciones recurribles a las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias quedan excluidas de recurso de casación las sentencias recaídas en grado de apelación, cuando la resolución impugnada no pone fin a una verdadera primera instancia en un proceso, como sucede con las cuestiones incidentales tramitadas bajo la normativa procesal anterior, y también las sentencias dictadas por las Audiencias en los incidentes de los que directamente han conocido, cual sucede con la Audiencia al rebeldía, privada ya de toda connotación de «recurso», expresión desaparecida en la LEC, que ha suprimido la previsión de acceso a la casación que contemplaba el art. 779 de la antigua LEC de 1881, para proclamar ahora explícitamente que no cabe recurso alguno (art. 505 LEC); de modo que no cabe el acceso al recurso de casación, lo que asimismo veda la recurribilidad por infracción procesal, toda vez que, como se ha dicho, este medio de impugnación ordinario está limitado a las sentencias suscriptas de casación (Disposición final 16.ª apartado 1 y regla 5.ª LEC). Conviene, finalmente, resaltar que esta Sala ya se ha pronunciado sobre la imposibilidad de recurrir en casación las sentencias recaídas en procedimiento de audiencia al rebeldía (ATS de 29 de mayo y 26 de junio de 2001 y 29 de enero de 2002, en recursos 1514/2001, 1527/2001 y 2450/2001 y el más reciente de 29 de octubre de 2002, en recurso 1102/2002), por todo lo cual, en suma, debe ser confirmada la denegación preparatoria y desestimarse la presente queja.

⁵⁹³ Por lo que se refiere al laudo, argumenta el ATS de 1 de febrero de 2002, rec. 40/2002 que «el arbitraje está configurado como un medio para la solución extrajudicial de un conflicto que, precisamente por suponer una alternativa al proceso, no constituye una primera instancia, ni el laudo arbitral puede equipararse a la sentencia que dicta el juez de primera instancia tras la tramitación ordinaria de proceso, de ahí que sea imposible extender el ámbito de las resoluciones recurribles de art. 477.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (2000), de 7 de enero, a las sentencias que dicta la Audiencia Provincial, en base a lo previsto en el art. 45.2 de la Ley de Arbitraje (Ley 36/1988, de 5 de diciembre). Evidentemente el recurso de anulación se prevé legalmente con o un medio de impugnación de la decisión arbitral, sin constituir una segunda instancia judicial, por lo que la sentencia de la Audiencia no puede considerarse una resolución inapelable en el art. 477.2 LEC/2000, aparte de existir una explícita previsión de irrecurribilidad en el propio art. 40.2, de la Ley de Arbitraje, comprensiva tanto de medios de impugnación ordinarios como extraordinarios, que disipa toda duda sobre la imposibilidad del acceso a la casación, tratándose de un precepto sobre cuya vigencia a ningún dudación puede caber, al no oponerse ni ser incompatible con precepto alguno de la nueva LEC/2000 (ref. Disposición derogatoria única, apdo. 3, LEC/2000, faltante una derogación expresa del mismo o su modificación (vid. Disposición final octava LEC/2000). Al no ser susceptible de recurso de casación la sentencia, tampoco puede presentarse el extraordinario por infracción procesal, a tenor de lo establecido en el apartado 1 de la Disposición final del mismo de la LEC/2000, a que antes se hizo mención».

lo bien cierto es que la decisión se ha adoptado en primera instancia, lo que justifica suficientemente y, al margen de exclusiones expresas como las del art. 505.1 LEC, su inrecurribilidad salvo futura declaración expresa que eventualmente permita considerarlas recurribles.

1.2 *Dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales pero sin alcanzar la consideración de una verdadera segunda instancia*

Otra problemática es la que se plantea en relación con las sentencias dictadas resolviendo una apelación pero sin que a pesar de ello merezcan ser consideradas como resoluciones dictadas en una segunda instancia. Sobre esto, y en relación con la interpretación del art. 477 LEC, el Tribunal Supremo ha sido insistente al diferenciar entre apelación y segunda instancia, considerando que esta última solamente se abre tras la sentencia que pone fin a la primera, después de la tramitación ordinaria del proceso. Y la consecuencia de tal distinción es que quedan al margen del recurso de casación las sentencias de las Audiencias Provinciales que, no obstante ser resolutorias de un recurso de apelación, presentan un carácter meramente interlocutorio, y, en general, siempre que deciden cuestiones incidentales¹⁶¹. Por supuesto, también cabría excluir del recurso todas aquellas sentencias impugnadas que, por su objeto, hubieran debido adoptar la forma de auto.

Y en efecto el Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto rotundamente que no tienen carácter de segunda instancia las sentencias incidentales, incluidas las derivadas de los procesos concursales¹⁶². Entre ellas, y sin ánimo de exhaustividad, ha negado la recurribilidad en relación con las dictadas en procedimientos de oposición a medidas provisionales previas o coetáneas a la demanda de separación (art. 772.2.II y 773.3.II LEC)¹⁶³; las referidas a la formación de

161) En términos casi idénticos, el ATS 5 de abril de 2004, rec. 468/2004, o el de 31 de mayo de 2005, rec. 423/2005, jur. sprudencia que había recogido, por ejemplo, Serra Guzmán y Cazorla, J., Cruz López, E. y Otero Curás, F., *Los recursos de casación y sus excepciones por incurrir en nulidad*, cit., pág. 15.

162) Véase, entre otras, el ATS de 31 de mayo de 2005, rec. 323/2005, así como otras resoluciones que cita.

163) Tal y como indica el ATS de 18 de septiembre de 2001, rec. 1736/2001 «la sentencia recaída en un procedimiento de oposición a unas medidas provisionales, que fueron solicitadas únicamente a la demanda de separación, resuelve una cuestión incidental, por lo que la sentencia dictada en apelación carece de la condición de sentencia de segunda instancia, convirti-

inventario en los procesos sobre división judicial de la herencia¹⁶⁴, así como las relativas a la inclusión o exclusión de conceptos en el inventario formado en el curso del procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial, cuyo vínculo había sido previamente resuelto mediante una previa sentencia de separación¹⁶⁵; las dictadas en procedimiento de adopción, que determina la no necesidad del asentimiento de los padres biológicos de un menor al considerarlos incurso en causa legal de privación de la patria potestad¹⁶⁶; y tam-

— guardado en los términos antes citados. Además en el régimen de la nueva LEC la adopción de medidas provisionales y, incluso, de modificación de medidas definitivas se realiza siempre por Auto, según se desprende de los arts. 771 y siguientes, lo que es acorde con su carácter incidental (cfr. art. 206.2-3.º), potenciando la voluntad del legislador de exceptuar este tipo de resoluciones del recurso de casación, medio de impugnación vedado bajo la vigencia de la LEC de 1881, para no siquiera las sentencias que resolvían sobre la nulidad, el vicio o la paralización susceptible del recurso extraordinario, con la salvedad del que pudiera presentarse ante el Ministerio Fiscal en interés de ley (Ley 3/1981, de 7 de julio, Disposición Adicional quinta, ap. j), lo que corrobora que la nueva LEC en modo alguno permite el acceso a la casación de resoluciones relativas a medidas provisionales o definitivas». Véase CALDERÓN CHACÓN, M.ª P., *Medidas provisionales en nulidad, separación y divorcio: su aplicación práctica de los arts. 102 a 106 del CC y 771 a 773 de la LEC*, Tiratxer Blanch, Valencia, 2002, págs. 395-401.

164) Como indica el ATS de 14 de junio de 2005, rec. 35/2005, la condición de sentencia recaída en segunda instancia únicamente asientan las que deciden el recurso de apelación contra la sentencia definitiva que pone fin a la primera instancia tras la tramitación ordinaria del proceso, lo que excluye las sentencias interlocutorias y, en general, las que deciden cuestiones incidentales, y por ello se ha negado la recurribilidad en casación —y mientras esté vigente el régimen transitorio de la Disposición final decimosexta de la LEC— también a través del recurso extraordinario por infracción procesal, de las sentencias que resuelven el incidente sobre formación de inventario que se contempla en el art. 794 de la LEC en los procesos para la división judicial de la herencia. Y en la misma línea otras muchas resoluciones, como entre las más recientes, el ATS de 28 de abril de 2009, rec. 496/2007, y los numerosos pronunciamientos que cita.

165) Entre otros, afirma el ATS de 5 de abril de 2005, rec. 468/2004, que la distinción entre segunda instancia y sentencia que resuelve el recurso de apelación y el carácter incidental que presenta el trámite previsto en el art. 809.2 de la LEC para dirimir las controversias surgidas en la formación del inventario dentro del procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial, conlleva en rigor las razones que determinan el cierre a la sede casacional de la sentencia impugnada, en línea con el criterio y la solución adoptada en casos anteriores (véase ATS 3-2-2004, 6-7-2004 y 18-10-2004, en referencias de curso núm. 1437-2003, 1396/2004, y 675/2004, respectivamente) entre los más recientes, y en línea también con el criterio seguido respecto de las resoluciones medidas en procedimientos que presentan el mismo carácter incidental (cfr. ATS 25-3-2003, en recurso 1479/2002, que declaró la inrecurribilidad de la sentencia dictada en juicio relativo a la impugnación del cuaderno particional en liquidación de la sucesión de gananciales).

166) Así, entre otras, el ATS de 1 de febrero de 2005, rec. 601/2004 basándose en la distinción entre apelación y segunda instancia, considera que no cumple esta condición, como señala, «por haber recaído en un incidente planteado en el curso de la tramitación de un expediente»

bién considera incurribles todas aquellas en las que se decreta la nulidad de actuaciones y retroacción⁶⁵. En la misma línea, entiende incurribles las resoluciones dictadas en los llamados «incidentes» de tasación de costas⁶⁶, en los que, si bien su carácter estrictamente incidental pueda ser discutible, guardan

de adopción, siendo evidente la subordinación a éste del procedimiento donde se vivió a Sentencia que se pretende recurrir en casación, que, además, desde un aspecto funcional, se mantiene en la propia competencia para su conocimiento al mismo juez que conoce de la adopción, sin que nada atente a lo dicho la circunstancia de que la nueva LEC (art. 471) se remita, para sustanciar las controversias que se suscitan en torno a la necesidad del asentimiento en la adopción, a los ritos del juicio verbal. Así pues, queda curado el arcaísmo a la casación al no tener la resolución impugnada el carácter de Sentencia dictada en segunda instancia, tal y como ya se estableció en los Autos de tema 30 de diciembre de 2003, en recurso 997/2002, y de 29 de diciembre de 2004, en recurso 1128/2001, en supuestos similares al ahora examinado.

(65) Así lo ha dicho el Sr. C. Martínez R. M., y González Márquez, J. P., «El límite de la admisión del recurso de casación civil en España, según la Sala Primera de lo civil de Tribunal Supremo», cit. págs. 165-7. Y en ese sentido numerosas resoluciones, como el ATS de 29 de julio de 2008, núm. 2164/2005, como señala la SIS de 31 de enero de 2007, núm. cas. 1916/2007, esta Sala ha declarado que no son recurribles en casación las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en las que se declara la nulidad de las actuaciones seguidas en primera instancia y se ordena la retroacción de procedimiento y la continuidad del mismo hasta que recaiga nueva sentencia que permita la resolución del litigio (ATS de 26 de junio de 2010, RJP núm. 7107/09), 14 de septiembre de 2010, RJP núm. 341/2009, 22 de septiembre de 2009, RJP núm. 577/09). La razón se encuentra en que estas sentencias no cumplen las exigencias del art. 477.2 LEC, porque, si bien son sentencias dictadas en un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, carecen de la condición de sentencias dictadas en segunda instancia, como exige el art. 477.2 LEC. Estas sentencias, al disponer la retroacción del procedimiento, no resuelven el litigio planteado tras la transcurción ordinaria de las instancias, pues ha quedado inconclusa la primera instancia. La LEC distingue entre apelación y segunda instancia y configura esta última como aquella en la que se conoce de los procesos que han puesto fin a la primera instancia (ATS de 19 de junio de 2006, RQ 1405/2001), de manera que, a pesar de la interposición del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia obró la segunda instancia. La circunstancia de que se declarara la nulidad de parte de lo actuado priva a la sentencia dictada por la Audiencia Provincial del carácter de sentencia de segunda instancia. Este criterio ya venía siendo aplicado por esta Sala bajo la vigencia de la LEC 1981, negando la posibilidad del recurso de casación contra estas sentencias por ser sentencias que carecían de carácter de definitivas toda vez que no ponían término al procedimiento impidiendo su continuación (ATS de 3 de mayo de 2000, RQ núm. 3440/99), 16 de mayo de 2001, RQ núm. 249/1998, 21 de septiembre de 1999, RQ núm. 2917/1998).

(66) Afirma el ATS de 15 de febrero de 2003, rec. 1058/2004, que es doctrina de esta Sala que las sentencias dictadas en los incidentes de impugnación de tasación de costas nunca son susceptibles de recurso de casación ni extinguidas por infracción procesal, tanto respecto del recurso de apelación, ni mucho menos si deciden la impugnación de costas tasadas por la propia Audiencia, pues si bien en el primer supuesto constituyen propiamente sentencias

similar⁶⁷ razón con los procedimientos incidentales, y ello al margen de que, como más adelante se verá, la exclusión mantenga afinidades con la de los pronunciamientos sobre costas en cualquier resolución.

El problema con todo se plantea en orden a la naturaleza incidental que pueda atribuirse a un determinado procedimiento cuanto técnicamente no merece tal calificativo. Sería el caso del procedimiento de modificación de medidas que, no obstante la constante calificación por el Tribunal Supremo como procedimiento incidental, es un verdadero procedimiento autónomo, por ser nueva la pretensión⁶⁸.

De otro lado, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, como habían anunciado ya claramente los acuerdos adoptados sobre admisibilidad, se muestra también tajante a la hora de inadmitir las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales que por el procedimiento, por su objeto o, en general, en atención a la resolución recaída en la primera instancia, debieron adoptar la forma de auto⁶⁹. Sería el caso de resoluciones pronunciadas sobre la competencia jurisdiccional o competencia

(67) de segunda instancia, sino sentencias dictadas en grado de apelación, ya que la recaída en primera instancia no es la definitiva que pone fin a un proceso tras su tramitación ordinaria, sino una resolución meramente incidental (véase ATS, entre otros muchos, de 10 de noviembre de 2004, en recurso 908/2004; de 23 de noviembre de 2004, en recurso 263/2004 y de 30 de noviembre de 2004, en recurso B35/2004). Véase asimismo la referencia al ATS de 24 de noviembre de 2004 que cita Martínez Zúñiga, P., «La fase de preparación e interposición de recurso ante el órgano jurisdiccional», en *El recurso de casación civil*, (dir. Borrel Navarro Anela, J., Thomson-Reunión Aranzadi, Cizur Menor, 2010), pág. 136.

(68) Martínez Anela, J., y Borrel Navarro, J., *El recurso de casación civil (tasación e infracción procesal)*, cit. págs. 307. Y así lo ocurre en otros procedimientos, como el de ejecución forzosa regulada en los arts. 38 y 39 LEC que, aunque actualmente no plantean problemas en este ámbito, por resolverse mediante decreto del Secretario Judicial, por lo demás resueltos, también son considerados con toda impropiidad como incidentales. Véase sobre esto Borrel Navarro, J., *El procedimiento por cuenta mancomunada*, cit. págs. 92-8.

(69) Insiste el ATS de 29 de abril de 2008, rec. 1750/2004, que debe recordarse que el criterio reiterado en esta Sala adoptado por unanimidad de sus Magistrados en junta celebrada el 12 de diciembre de 2000, que únicamente son susceptibles de recurso de casación las Sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales (art. 477.2 LEC), lo que excluye el recurso cuando la resolución dictada sea un Auto y cuando debió adoptarse esa forma, en función de la recaída en la primera instancia (art. 456.1 LEC) y teniendo en cuenta que (véase art. 456.1 de la LEC), la resolución del recurso de casación contra el auto del juez de primera instancia debió adoptar la forma de auto y puede señalarse que el recurso de casación incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 463.2.1.ª, inciso primero, en relación con el art. 477.2 de la LEC 2000, y resulta de incurrir en casación resulta conforme a lo expuesto anteriormente, inextinguible el recurso extinguido por infracción procesal, y ello al margen de que el valor económico del pleito supere el exigido para acceder a casación como aegan las recurrentes».

genérica¹⁷². Otra cosa es, a la inversa y por idéntica lógica, que debe ser recurrible una resolución que adoptó indebidamente la forma de auto, cuando debió ser la de sentencia. Sin que sea óbice para ello el hecho que sobre este concreto aspecto guarden silencio los acuerdos del Tribunal Supremo, más preocupadas, al parecer, por establecer los supuestos de admisibilidad.

1.3. Dictadas en única instancia por los Tribunales Superiores de Justicia o por el Tribunal Supremo

No requiere una referencia expresa la exclusión de las sentencias dictadas por estos órganos jurisdiccionales puesto que ni son el que taxativamente menciona el art. 477.2 LEC (Audiencia Provincial), ni conocen en segunda instancia. Por exclusión, el citado art. 477.2 es lo suficientemente tajante al referirse a las resoluciones dictadas por las Audiencias Provinciales en segunda instancia para entender claramente como no recurribles las sentencias dictadas en primera instancia por los Tribunales Superiores de Justicia o por el Tribunal Supremo, aunque puedan tener en algunos casos atribuida competencia objetiva para conocer en primera instancia (arts. 73.2 LOPJ para TSJ y arts. 56.2 y 3 y 61.3 LOPJ)

172. Según el ATS de 26 de abril de 2005, rec. 704/2003, "no cabe duda que las resoluciones dictadas por el Juzgado de Primera Instancia y, en apelación, por la Audiencia Provincial, resolviendo sobre la falta de jurisdicción, adoptaron completamente la forma de Auto, que viene expresamente establecida para estas resoluciones en el art. 164 de la LEC y, más genéricamente, en el art. 206.2.2.ª, párrafo segundo, de la misma Ley procesal, para todas aquellas que, como la que hoy nos ocupa, consisten en la resolución de un asunto que pertenece a la jurisdicción Contencioso-Administrativa... ponien fin a las actuaciones de una instancia antes de que concluya su tramitación ordinaria, y determina que la dictada en apelación tenga impedido su acceso al recurso de casación y, consiguientemente, al recurso extraordinario por infracción procesal, resultando conveniente dejar constancia de que en el sistema de la nueva LEC, el procedimiento es dictar en grado de apelación un "Auto", cuando esa era la resolución que debió recaer en la primera instancia, sin que la referencia a la "Sentencia de apelación" que se efectúa en el art. 465 LEC implique que, de modo general, dicha actipla siempre usa forma la resolución del recurso de apelación, pues, al contrario, el art. 456.1 LEC contempla que se dice "Auto" y, asimismo, el art. 206.2.3.ª únicamente establece la forma de "Sentencia" en todo caso para los recursos extraordinarios, no para los devolutivos ordinarios, como se deduce claramente del primer inciso de dicho precepto, teniéndolo así reiterado esta Sala (ATS, entre otros, de 1 de abril de 2003, 34 de junio de 2003 y 10 de febrero de 2004, en referencias 177/2003, 521/2003 y 1558/2003)".

173. Muñoz Jorvez, F. J., "El recurso extraordinario por infracción procesal", cit. pág. 496, justifica razonablemente esta exclusión en la compensación por el propio aforamiento así como por la inexistencia expresa por la que atribuya competencia al Tribunal Supremo para conocer de recurso.

Esta exclusión podría merecer alguna consideración en los casos de sentencias dictadas en primera instancia en el contexto del proceso penal, en atención a lo previsto en el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Norma que, por referirse exclusivamente a los pronunciamientos de condena dictados en el proceso penal pues se refiere a que «toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la Ley», no resulta en estos momentos aplicable al supuesto que nos ocupa en el ámbito del recurso extraordinario del proceso civil.

1.4. Dictadas en primera o segunda instancia por los Juzgados de Primera Instancia

El art. 477.2 LEC es de nuevo lo suficientemente taxativo al referirse a las resoluciones dictadas por las Audiencias Provinciales para entender claramente como no recurribles las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia aunque, conforme al art. 455.2.ª LEC, puedan conocer en segunda instancia del recurso de apelación frente a sentencias dictadas por los Juzgados de Paz de su partido. La bien cierto es que con esta previsión ya no será admisible la llamada casación *per saltum*.

1.5. Dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales en procedimientos adecuados por la materia cuando no se acredite interés casacional aunque la cuantía supere 600.000 euros

Es patente que en materia de admisión, la legislación y, por ende, los criterios del Tribunal Supremo han variado. Como es sabido, de una suma de gravamen de veinticinco millones de pesetas, o de ciento cincuenta mil euros¹⁷⁴, se ha pasado a seiscientos mil euros. Y siempre sin que el legislador haya establecido condición ni requisito adicional para permitir el acceso a la casación, y por ende, al extraordinario por infracción procesal, cuando la cuantía del procedimiento superase dicha cuantía. No obstante, el Tribunal Supremo muy pronto introdujo como condición que el procedimiento fuera adecuado por la cuantía, quedando fuera de recurso aquellos procedimientos adecuados por la

174. Que eran cifras muy similares pero no exactamente iguales. Y se aplicaba una u otra en función de si la pretensión se fundaba en hechos anteriores o posteriores a la entrada en vigor de la moneda europea conforme al RD 1141/72031 de 17 de diciembre.

materia que superasen la misma. Esta situación terminó con la reforma 37/2011 que, elevando considerablemente la cuantía, pues pasa de ciento cincuenta mil a seiscientos mil euros, amplía las posibilidades de recurso por interés casacional, permitiéndolo con independencia de que el procedimiento se haya adecuado por la materia o por la cuantía. No admite otra interpretación el tenor del art. 477.2.3 cuando dispone que serán recurribles «cuando la cuantía del proceso no excediere de 600.000 euros o este se haya tramitado por razón de la materia, siempre que, en ambos casos, la resolución del recurso presente interés casacional». Y, por ello en el Acuerdo de 30 de diciembre de 2011 se afirma expresamente que «es necesario que la cuantía del proceso no exceda de 600.000 euros o sea indeterminada o inestimable o que aquel se haya tramitado por razón de la materia (art. 477.2.3.º LEC) y no para la tutela judicial civil de derechos fundamentales». Sin embargo, la contrapartida de la elevación de la cuantía a esta apertura y aunque nada se indica expresamente en el repetido art. 477 LEC sobre la adecuación, en el mismo acuerdo parece partirse de que la modalidad de acceso en el caso de que se supere una cuantía mínima solamente será admisible cuando el procedimiento haya sido adecuado por la cuantía, quedando vedado a todo aquel procedimiento adecuado por la materia aunque su cuantía pueda ser superior. Al menos, así deriva de las palabras del citado Acuerdo sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal cuando, como vimos, afirma en el mismo que «se excluyen de esta modalidad de recurso de casación (...) las dictadas en los procesos (...) que se hayan tramitado para la tutela judicial civil de derechos fundamentales o por razón de la materia».

En el mismo acuerdo igualmente se excluyen «las dictadas en los procesos que se hayan tramitado para la tutela judicial civil de derechos fundamentales». Sin embargo, estas resoluciones sí tendrán acceso a la casación por la vía del art. 477.2.1 LEC.

2. Otras resoluciones, principalmente autos

2.1. Autos de cualquier categoría, definitivos o no, aunque pongan fin a la segunda instancia y sean dictados por las Audiencias Provinciales

La literalidad de la vigente regulación es terminante en su exclusión. A pesar de que inicialmente sí se contemplaba su recurribilidad en el hasta el momento inaplicable art. 468 LEC, según dispone la DF 16.ª.1.I, el recurso extraordinario por infracción procesal «procederá, por los motivos previstos en el art. 469, res-

pecto de las resoluciones que sean susceptibles de recurso de casación conforme a lo dispuesto en el art. 477». Y de ese modo se deriva con toda claridad que no cabrá recurso frente a auto, de todo tipo y cualquiera que sea el órgano jurisdiccional que lo dicte, puesto que este tipo de resolución no se contempla en el tenor del art. 477 LEC citado.

Como indicaba en el punto relativo a la concepción restrictiva de los criterios interpretativos del Tribunal Supremo, la lógica conduciría a no llevar la remisión al art. 477 LEC hasta sus últimas consecuencias, debido a que este último precepto fue pensado para la infracción de norma material. Por eso el art. 468 LEC, como no podía ser de otro modo, incluía entre las resoluciones recurribles mediante este recurso los autos, que son precisamente las resoluciones características para pronunciarse sobre cuestiones procesales.

Sin embargo, ante la remisión incondicionada de la DF 16.ª.1.I al art. 477 LEC, salvo que queramos sostener interpretaciones claramente *contra legem*, ha de afirmarse la recurribilidad de los autos, y, consecuentemente, las providencias o las resoluciones atribuidas a los Secretarios Judiciales¹⁷⁵ y compartir las palabras del Acuerdo del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 2011 cuando afirma que «están excluidos del recurso extraordinario por infracción procesal los autos, las demás resoluciones que no revisten forma de sentencia, las sentencias que debieron adoptar forma de auto y las sentencias que resuelvan cuestiones incidentales». Ahora bien, con la misma determinación, ha de reclamarse una urgente reforma legislativa que subsane esta exclusión y permita recurrir por infracción procesal los autos, —al menos, como se infiere del art. 468 LEC, los que pongan fin a la segunda instancia y dictados por las Audiencias Provinciales—, como resoluciones más adecuadas para resolver esas mismas cuestiones procesales.

En cualquier caso, la exclusión de los autos obvia cualquier problemática sobre la recurribilidad de determinados objetos resueltos mediante los mismos, como por ejemplo los que se dicten consecuencia de las competencias que confiere a las Audiencias Provinciales conforme previene el art. 40.2 LOPJ (cuestiones de competencia entre juzgados de la provincia que no tengan otro superior común y recusaciones de sus magistrados, cuando la competencia no

¹⁷⁵ Masullo Zúñiga, P., «La fase de preparación e interposición del recurso ante el órgano jurisdiccional a quo», cit. pág. 133.

esté atribuida a la sala especial del TSJ), o los que denieguen la ejecución provisional, adopción de medidas cautelares¹⁷⁶.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sido tajante, rotunda y numerosísima a la hora de excluir los autos del recurso de casación y, por esa vía, exactamente igual del recurso extraordinario por infracción procesal. Son paradigmáticas sus palabras cuando pone de manifiesto que «tiene declarado con reiteración esta Sala, en relación con el régimen transitorio establecido en la Disposición final decimoséxta de la LEC, que "mientras se mantenga este régimen provisional serán recurribles, por infracción procesal, exclusivamente las resoluciones susceptibles de acceso a la casación", esto es, "las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales" (art. 477.2 LECiv 2000), lo que excluye el recurso cuando la resolución dictada sea un auto o cuando debió adoptar esa forma, en función de la recaída en la primera instancia art. 456. 1 LEC)»¹⁷⁷. Consecuencia de esta posición, y sin ánimo de agotar los ejemplos, pueden citarse algunos pronunciamientos interesantes. Así, entre otros, el que considera no recurrible el auto resolviendo una declinatoria en la que se declara la falta de competencia genérica¹⁷⁸; el auto que decreta la falta de competencia funcional¹⁷⁹; o el dictado en el procedimiento que se conocía como inhibitoria¹⁸⁰; el auto dictado en los incidentes de nombramiento de tutor, oposición al cargo y en su caso excusas, tanto por el tipo de resolución como por el tipo de procedimiento que excluye que se haya dictado en segunda instancia¹⁸¹; o el auto dictado en apelación en incidente de oposición a la aprobación del convenio votado en Junta general de acreedores en un procedimiento de suspensión de pagos¹⁸².

Por último señalar que, en lógica coherencia con la inrecurribilidad de las resoluciones en forma de sentencia que debieron adoptar la de auto, a la inversa, deberían ser recurribles las resoluciones que adoptaron la forma de auto pero debieron haberse dictado como sentencia. Curiosamente, en el Acuerdo de 30 de diciembre de 2011 se pone de manifiesto que no será recurrible una sentencia que debió adoptar forma de auto, pero sin embargo, cuando se alude al auto para negar su

(176) Sobre estos y otros autos, Muñoz Jiménez, F. J., «El recurso extraordinario por infracción procesal», cit. pág. 560, defendiendo su recurribilidad no obstante no contar el proceso.

(177) Entre otros muchos, ATS de 29 de abril de 2009, rec. 1298/2009.

(178) Así, por ejemplo, el ATS de 20 de abril de 2009, rec. 1143/2007, o el citado ATS de 29 de abril de 2006.

(179) ATS de 26 de enero de 2010, rec. 1327/2008.

(180) ATS de 2 de octubre de 2007, rec. 1680/2006.

(181) ATS de 9 de abril de 2008, rec. 1079/2006.

(182) ATS de 20 de marzo de 2009, rec. 2371/2007.

recurribilidad no se hace precisión alguna a la circunstancia de que eventualmente pudiera haber sido procedente la forma de sentencia. No obstante, y a pesar del rigor limitativo que ha caracterizado sus criterios de inadmisión, considero que si se formula impugnación frente a auto argumentando que debió haber adoptado la forma de sentencia, deberá a su vez justificar decididamente en la resolución que tal afirmación no es jurídicamente correcta o, de lo contrario, tendría que considerarse que no sería irrecurable por la mera circunstancia de que se trate de un auto¹⁸³.

Todo ello al margen de que, como excepción, sean recurribles en casación (otra cosa es, como luego se dirá, mediante el recurso extraordinario por infracción procesal) los autos, como expresamente menciona el citado Acuerdo de 30 de diciembre de 2011 «dictados en procesos sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras resueltas al amparo del Convenio de Bruselas de 27 de diciembre de 1968 y del Convenio de Lugano de 16 de septiembre de 1988 (arts. 37.2 y 41), de los Reglamentos CE núm. 1347/2000 y núm. 44/2001, y de cualesquiera otras normas de similar naturaleza, cuando la facultad de recurrir se reconozca en el instrumento de ratificación internacional o en el Reglamento (art. 477.2 LEC, en relación con la norma aplicable en cada caso)». De otro lado, más dudas plantea la posibilidad de recurrir el auto que acuerde la suspensión del asunto civil por prejudicialidad penal. El art. 41.2 LEC prevé expresamente que «contra el auto que acuerde la suspensión se dará recurso de apelación y contra los autos dictados en apelación acordando o confirmando la suspensión se dará, en su caso, recurso extraordinario por infracción procesal». Preesto que aunque guarda coherencia con el sistema definitivo de recurribilidad, y desde luego no sea este una vez más el criterio del Tribunal Supremo¹⁸⁴, no ha sido expresa o directamente derogado o modificado por la Disposición Final 16.ª¹⁸⁵.

(183) Aunque no directamente, en alguna resolución se parte de la base de que los autos que debieron revestir forma de sentencia son recurribles. Así, por ejemplo, el ATS de 26 de enero de 2010, rec. 572/2009, afirma que «impone a la necesidad de que se esté ante una sentencia dictada por una Audiencia Provincial, lo cual implica a su vez, (...) que la resolución impugnada revista, o haya revestido, la forma de Sentencias».

(184) Por todos, el ATS de 21 de febrero de 2006, rec. 21/2006, pues según señala «se pretende el acceso al recurso extraordinario por infracción procesal de un Auto por el que se acordaba la suspensión de las actuaciones por la existencia de prejudicialidad penal, lo que impidió definitivamente su acceso a este recurso, limitado, durante la vigencia del régimen provisional de la Disposición final decimoséxta a las Sentencias dictadas en segunda instancia, lo que excluye siempre a los Autos».

(185) López Sáenz, J., *Los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación*, Aranzaduz, Cizur Menor, 2009.

2.2. Resoluciones, del tipo que sea, interlocutorias

Ya hemos visto en relación con las sentencias interlocutorias que, aunque hubieran sido dictadas en apelación, la jurisprudencia consideraba que no alcanzaban la consideración de una verdadera segunda instancia. Siendo así, con mayor motivo serán irrecurribles cuando ni siquiera tengan la forma de sentencia, sino cuando adopten la forma de auto no definitivo o providencia. La remisión a lo señalado sobre la necesidad de resolución en segunda instancia, y sobre la forma de sentencia, obvia la necesidad de mayor explicación que justifique esta exclusión.

2.3. Resoluciones, sean sentencias o autos, de recursos en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras

Como se adelantaba en el punto relativo a los autos, en principio, son recurribles en casación los dictados en procesos sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras resueltos al amparo del Convenio de Bruselas de 27 de diciembre de 1968 y del Convenio de Lugano de 16 de septiembre de 1988¹⁹⁶, arts. 37.2 y 41), de los Reglamentos CE núm. 1347/2000 y núm. 44/2001, y de cualesquiera otras normas de similar naturaleza, cuando la facultad de recurrir se reconozca en el instrumento de ratificación internacional o en el Reglamento¹⁹⁷. Sin embargo, que este tipo de autos sean recurribles en casación no significa que, según la interpretación siempre limitativa del Tribunal Supremo, puedan serlo también mediante recurso extraordinario por infracción procesal. A diferencia de lo que ocurre en la casación, en el Acuerdo de 30 de diciembre de 2011, no se hace la salvedad a estos autos cuando se ocupa de señalar los «presupuestos» para la recurribilidad de la resolución mediante el recurso extraordinario por infracción procesal, señalándose sin otras salvedades que «están excluidos del recurso extraordinario por infracción procesal los autos, las

¹⁹⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea L 312, de 25 de noviembre de 1988, págs. 9-18. De otro lado, por decisión de 15 de octubre de 2007, publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea L 339/2, de 21 de diciembre de 2007, la Comunidad europea ha aprobado la firma del Convenio relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, que sustituirá al Convenio de Lugano de 16 de septiembre de 1988. En ese Convenio se reproduce en el art. 44 y el Anexo IV del Reglamento 44/2001 (véase [http://eur-lex.europa.eu/lexuriserv/lexuriserv.do?uri=CELEX:32007122\(050003041\).pdf](http://eur-lex.europa.eu/lexuriserv/lexuriserv.do?uri=CELEX:32007122(050003041).pdf)).

¹⁹⁷ Por supuesto, siempre que, además, se den las correspondientes condiciones para su recurribilidad. Véase, entre otros, los ATS de 8 de septiembre de 2008, no. 437/2008.

demás resoluciones que no revisten forma de sentencia, las sentencias que debieron adoptar forma de auto y las sentencias que resuelvan cuestiones incidentales».

De hecho, esta posición restrictiva ya se veía respaldada por una compacta jurisprudencia que venía negando la recurribilidad de estos autos. Básicamente la razón es que, aunque sea posible la casación, esto no ha de suponer que también sea admisible el recurso extraordinario por infracción procesal¹⁹⁸. Los argumentos aportados se pueden resumir en los siguientes puntos:

1.ª Interpretación teleológica restrictiva. Los instrumentos internacionales pretenden facilitar la libre circulación de las resoluciones, y por ello la simplificación de los procedimientos, de modo que el precepto relativo a los recursos en el contexto del exequátur ha de interpretarse restrictivamente.

2.ª La aplicación uniforme del procedimiento de exequátur, como sistema autónomo, completo e independiente del de los Estados, debe responder a la seguridad y uniformidad. En definitiva, la aplicación uniforme en todos los Estados miembros excluye que en determinados Estados la parte contra la que se solicita la ejecución disponga de más medios procesales.

3.ª Los textos internacionales limitan a dos el número de recursos posibles contra la resolución del exequátur. El primero más amplio frente a la resolución dictada en primera instancia, con cuestiones de hecho y de derecho; y el segundo, más restringido, frente a resoluciones dictadas por la Audiencia, limitado a cuestiones de derecho, que excluyen las fácticas y las que «generan un incidente de carácter procesal capaz de alterar el curso del proceso»¹⁹⁹.

¹⁹⁸ Entre las más recientes, ATS de 4 de noviembre de 2008, rec. 332/2008, que sigue a las anteriores como el de 17 de enero de 2006, no. 1122/2005, o de 23 de noviembre de 2004, rec. 1941/2001, que como otras muchas resoluciones (ATS 10 de noviembre de 2004, 21 de enero de 2003 y 19 de noviembre de 2002), reproduce literalmente el ATS de 12 de marzo de 2002, y sobre todo su fundamento de derecho séptimo.

¹⁹⁹ Carrazo Baro, M. J., «Doctrina legal y reconocimiento y/o exequátur de sentencias civiles y mercantiles extranjeras en el nivel internacional», en *El proceso de casación civil*, edit. Bosch, núm. 67883, Thomson-Reuters-Aranzad, Cizur Menor, 2010, pág. 437, «meramente revisorios de naturaleza anulatoria que, por lo general tienen el efecto de reponer las actuaciones al momento en que se produjo el defecto o la falta procesal, pueden impedir o limitar los efectos de este procedimiento caracterizado por la sencillez y rapidez en la adopción de la decisión».

4.º Un mecanismo revisorio de naturaleza anulatoria, con general efecto de reponer las actuaciones al momento en que se produjo el defecto o falta, puede oponerse a los fines de los instrumentos internacionales «en la medida en que impiden o limitan los objetivos de sencillez y rapidez en la decisión sobre el exequatur». Los objetivos sirven para el más genérico de «posibilitar la libre circulación de resoluciones en condiciones de plena efectividad, y constituyen, por ello, principios rectores del procedimiento de exequatur que trascienden al ordenamiento comunitario para insertarse en los derechos procesales nacionales, e imponen una interpretación de sus disposiciones acorde con tales principios».

5.º «Si el legislador nacional ha querido desgañar del contenido del recurso de casación las cuestiones de hecho y las procesales, dejándolo limitado a las cuestiones de derecho, y si el legislador supranacional ha circunscrito el recurso contra la decisión de la Audiencia a cuestiones de esta índole, no hay razón alguna para extender el ámbito de éste a materias que resultan ajenas a su contenido: antes bien, el recurso de casación previsto por el legislador nacional en la LEC/2000 se acomoda plenamente en su contenido al establecido en las normas internacionales».

6.º No es imprescindible legal ni constitucionalmente un mecanismo de revisión de la legalidad procesal que posibilite un sistema de amparo judicial situado en el ámbito del recurso de casación o de otro recurso extraordinario. Y, además, la LEC «se ha decantado decididamente por configurar el proceso resaltando su carácter instrumental respecto de la cuestión litigiosa que constituye su objeto, evitando en lo posible que los incidentes procesales se conviertan en la materia del pleito».

2.4. Resoluciones definitivas que dicten las Audiencias Provinciales resolviendo recursos de apelación presentados en procesos de ejecución forzosa o respecto de medidas cautelares

Junto a la forma de la resolución que procederá en este ámbito⁹⁹³, generalmente de auto, se une la circunstancia de que, al conocer en apelación la Audiencia Pro-

⁹⁹³ Cosa que ya estaba justificando la irrecursibilidad en el proceso de ejecución. Véase por ejemplo, el ATS de 27 de septiembre de 2005, rec. 715/2005.

vincia no estaría conociendo en segunda instancia⁹⁹⁴. Esto justifica la exclusión de las resoluciones dictadas en los procesos de ejecución forzosa⁹⁹⁵, como también en el contexto de la decisión sobre medidas cautelares⁹⁹⁶. Es más, en el ámbito del proceso de ejecución, tanto el recurso de casación como el extraordinario por infracción procesal quedan de plano excluidos⁹⁹⁷, y hasta, conforme al art. 562.1.2 LEC, la propia posibilidad de apelar se encuentra limitada «en los casos en que expresamente se prevea» en la misma LEC⁹⁹⁸. Así, por ejemplo, se considera resolución «irrecursible» la que resuelve la tercería de dominio, por tratarse de un incidente de la ejecución que ha de resolverse mediante auto⁹⁹⁹, si bien no ocurre lo mismo con

⁹⁹¹ Sin perjuicio de las palabras de «temporero» ATS de 27 de julio de 2004, rec. 2088/2004, cuando afirmaba que «contra la resolución dictada por la Audiencia Provincial no cabe recurso de casación al haberse dictado en un procedimiento incidental suscitado en ejecución de sentencia, resolución que resulta irrecursible en todo caso y a cualquier tanto de cuál fuera la forma que adoptara como en la materia del litigio, y el o por cuanto la resolución que resuelve el recurso de apelación en ejecución carece de la condición de sentencia de segunda instancia, pues la misma no concierne al proceso de declaración sino a un mero incidente, ya en fase de ejecución, lo que vea su acceso al recurso de casación y al extraordinario por infracción procesal, pues los mismos quedan limitados a las resoluciones a que se refiere el art. 477.2 de la LEC, que son exclusivamente las que deciden recursos de apelación contra las sentencias e autos por el Juez de Primera Instancia, después de concluir la tramitación ordinaria del proceso, lo que excluye siempre las resoluciones recaídas en los incidentes».

⁹⁹² Entre otras muchas, por ejemplo, ATS de 1 de marzo de 2005, rec. 1275/2004.

⁹⁹³ En opinión de De-Pedraza Guzmán, J., «Del recurso extraordinario por infracción procesal» (arts. 460-476), en Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, con DF 1.ª Ley, Votos y Bastante, cit., pag. 369: «el legislador debe de haber permitido que permitiera un ulterior recurso más allá de la apelación dilataría excesivamente el proceso ejecutivo o el proceso cautelar y sería contrario a las particulares necesidades de celeridad de estos». Sobre la materia, véase Ortiz-Franco, J. C., «Casación y tutela cautelar: a veces dar de una doctrina legal un torpe en materia de medidas cautelares», en El recurso de casación civil, tom. Borrel, coord., Marín, Thomson-Routers Avanzada, Cívica Menor, 2010, págs. 41-46.

⁹⁹⁴ Señala el ATS de 2 de marzo de 2010, rec. 342/10, que «en el sistema de la LEC 2000 no se contempla la posibilidad de recursos extraordinarios en el «proceso de ejecución», como resulta de la propia ubicación sistemática en el Título IV, de Libro II, al verse este último sobre los procesos declarativos, siendo claras las razones contenidas en el art. 562 LEC 2000, así como en los razonamientos propios que se refieren a los recursos en la ejecución, a los recursos de casación e infracción procesal, estando incluido el recurso de apelación limitado a los casos expresamente previstos, sin que pueda formularse de modo general ese recurso resolutorio ordinario».

⁹⁹⁵ Afirma textualmente el ATS de 15 de febrero de 2005, rec. 1127/2004, que «en el sistema de la nueva LEC no se contempla la posibilidad de recursos extraordinarios, de casación e infracción procesal, en el ámbito de la ejecución, como resulta claramente del art. 562 LEC, estando incluido el recurso de apelación limitado a los casos expresamente previstos».

⁹⁹⁶ Así también jurisprudencia, como el ATS de 11 de febrero de 2005, rec. 35/2005, cuando afirma que «el legislador de la LEC 19/2000 ha optado de acuerdo a casación a los autos sobre tercería de dominio añadiéndole el carácter incidental de este procedimiento, estableciendo la forma de Auto».

tercería de mejor derecho pues, a diferencia de la primera⁹⁹, en esta «al pretender el tercerista un pronunciamiento eminentemente declarativo de la preferencia de su crédito, "es necesaria una Sentencia del tribunal con fuerza definitiva del crédito y de su preferencia, aunque esta Sentencia no prejuzgue otras acciones" (párrafos 18 y 19 del apartado XVII de la Exposición de Motivos de la Ley 1/2000)», por lo que mantiene una naturaleza equiparable a la del régimen procesal anterior¹⁰⁰. Por su puesto, en este caso, siempre que se cumplan los presupuestos previstos en el art. 477 LEC.

Y si la recurribilidad en la ejecución ya está limitada, cuando se refiere a la del laudo arbitral, a los motivos de irrecurribilidad anteriores¹⁰¹, puede añadirse lo señalado antes sobre la irrecurribilidad en el ámbito del arbitraje, aunque se trate de una sentencia dictada por la Audiencia Provincial al resolver la anulación frente al laudo.

2.5. Pronunciamientos sobre costas de la resolución, del tipo que sea, recurribilidad

Similares consideraciones a las indicadas en relación con las resoluciones en forma de auto, así como las dictadas en los incidentes, son pertinentes para justificar la irrecurribilidad de los pronunciamientos sobre costas¹⁰², aunque se dicten por la Audiencia Provincial resolviendo un recurso de apelación

para su terminación, lo que, además, supone que, durante la vigencia del régimen establecido en la Disposición final decimosexta de la LEC 1/2000, tampoco accedien al recurso extraordinario por infracción procesal. Entre la doctrina, MARTÍNEZ ZALDUA, P., «El fase de preparación e interposición del recurso ante el órgano jurisdiccional a quo», pág. 155.

99 Con base en la jurisprudencia, DE CÁRMINA MORALES, R. M., y GONZÁLEZ VILLARÓ, J. P., «El trámite de la admisión del recurso de casación civil en España, según la Sala Primera, de lo civil, del Tribunal Supremo», cit. págs. 164-5.

100 Son párrafos del ATS de 17 de julio de 2001, rec. 1343/2001. Por supuesto, las resoluciones dictadas en incidentes del procedimiento de ejecución de sentencia dictada en tercería de mejor derecho dimanante de él, no serán recurribles dado su carácter incidental (así, entre otros, ATS de 14 de enero de 2011, rec. 4813/1998).

101 ATS de 27 de septiembre de 2005, rec. 778/2005.

102 DE CÁRMINA GÓMEZ, L., «Del recurso extraordinario por infracción procesal (arts. 468-477)», (en) DE CÁRMINA GÓMEZ y BARRALDI, cit., pág. 807, lo justifica, además de que las normas sobre costas no son procesales ni reguladoras de la sentencia, en que se apelación si está permitida recurrir sólo la condena en costas (art. 397), por lo que, contrario sensu, esto no es posible en el recurso extraordinario por infracción procesal.

Es más, se justifica por la jurisprudencia reiterada la irrecurribilidad de estos pronunciamientos en atención a que las normas sobre costas no tienen aptitud para encuadrarse entre los motivos del recurso¹⁰³.

103 El ATS de 21 octubre 2008, rec. 1095/2005, entre otros en idéntico sentido como el ATS de 1 de marzo de 2003, rec. 2436/2002 o el ATS, de 31 de julio de 2007, argumenta que «tanto por las normas sobre costas pueden ser invocadas por medio del recurso extraordinario por infracción procesal. No todas las infracciones procesales son controladas a través del recurso extraordinario, ni en el régimen provisional regulado en la Disposición final 16.ª de la LEC 1/2000, ni siquiera en el más amplio del articulado (arts. 468 y siguientes), que tiene todavía suspensa en parte su vigencia (vid. Disp. final 16.ª, apartado 2); además es imprescindible, aparte la recurribilidad de la sentencia, que la vulneración de la norma procesal sea inculparable en alguno de los motivos tasados en el art. 469.1 LEC, en ninguno de los cuales tiene encaje adecuado la infracción de los artículos sobre costas, dado que el pronunciamiento relativo a éstas no se regula en la Ley de enjuiciamiento dentro de las normas sobre las resoluciones judiciales, en los arts. 206 a 215, sino que es tratado en diferente Libro de la LEC 1/2000 (Libro II, Título I, Capítulo VII, arts. 394 a 398 LEC), donde se establecen las disposiciones relativas a "la condena en costas", que, evidentemente, no tienen cabida en el motivo segundo, del art. 469.1 LEC, referido únicamente a normas reguladoras de la sentencia, ni tampoco en el motivo tercero del mismo precepto, aludido a normas que rigen los actos y garantías del proceso cuando la infracción determinare la nulidad o hubiere podido producir indefensión, obviamente a falta de un motivo en que tenga encaje la vulneración de las normas sobre costas; es razón bastante para considerar que el legislador ha optado por excluir del recurso extraordinario procesal la verificación de la aplicación de los procesos correspondientes, ni siquiera para el control del criterio objetivo, único que a jurisprudencia de esta Sala venía admitiendo como su control de fiscalización a través del recurso de casación bajo el régimen de la LEC de 1881, pues ya era reiterada la doctrina sobre la exclusión de toda revisión del criterio subjetivo, en orden a la concurrencia o no de circunstancias relativas a temeridad o buena fe, para atemperar el criterio objetivo, sustentar la condena o relevar de la misma en los casos regidos por el criterio subjetivo. La exclusión del recurso extraordinario por infracción procesal es, por otra parte, acorde con el reforzamiento de la naturaleza instrumental de proceso, por ello no es de extrañar que cuestiones subjetivas de tanta amplitud como las correspondientes a la ejecución, no puedan acceder a este medio de impugnación, es más, incluso están excluidas como regla general del recurso de apelación (art. 562 LEC); de ahí que sea conveniente con este sistema de recursos el que se haya optado del extraordinario procesal a denuncia de vulneración de las normas reguladoras de las costas. Corrobora esta conclusión la explícita previsión del recurso de apelación sobre costas, en el art. 397 LEC, de modo que la LEC 1/2000, de 7 de enero, ha optado porque la función de verificación que corresponde a los órganos jurisdiccionales no vaya más allá de ámbito de cada Audiencia Provincial a través de las resoluciones que dicten en grado de apelación, asimismo esa expresa referencia al recurso de apelación en materia de costas, sin mención de "recurso extraordinario", sustenta que sólo se contempla el desarrollo ordinario. Tales criterios han sido recogidos en los Autos de esta Sala, entre otros, de fechas 25 de junio, 14 de septiembre y 6 de noviembre de 2007, en recursos 645/2004, 56/2004 y 415/2003».

VI. RESOLUCIONES RECURRIBLES EN SUPUESTOS ESPECÍFICOS: EL ARTÍCULO 197.7 DE LA LEY CONCURSAL

Según el art. 197.7 LC «cabrá recurso de casación y extraordinario por infracción procesal, de acuerdo con los criterios de admisión previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, contra las sentencias dictadas por las audiencias relativas a la aprobación o cumplimiento del convenio, a la calificación o conclusión del concurso, o que resuelvan acciones de las comprendidas en las secciones tercera y cuarta». De este modo, en el proceso concursal no bastará con que la resolución sea por unible conforme a los ya de por sí restrictivos términos de la LEC, sino que, además, como sea que el citado precepto establece un doble filtro, la sentencia habrá de encontrarse entre las que el mismo art. 197.7 refiere¹⁰². En caso contrario, deviene en inviable el recurso, tanto el de casación como el extraordinario por infracción procesal¹⁰³.

(102) Como pone de manifiesto el ATS de 29 de enero de 2010, rec. 572/2008, el examen de su recurribilidad en casación o por la vía del recurso por infracción procesal exigirá tanto la verificación de la recurribilidad de dicha resolución conforme a lo previsto en el art. 197.6 de la Ley Concursal cuanto la comprobación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos a los que se somete con el acceso a los recursos extraordinarios en el régimen establecido por la LEC 1/2000, efectuando, si fuere preciso, la precisa labor de acomodación de los distintos incidentes de los procedimientos concursales regulados por la legislación precedente a los trámites previstos en la Ley Concursal, e, en general, a sus disposiciones, así como la necesaria infusión de la resolución impugnada en alguno de los supuestos que se contemplan en los tres órdenes de art. 477.2 LEC, teniendo a la vista, en su caso, lo previsto en su Disposición Adicional Primera, de la Ley Concursal, lo que impone, a la necesidad de que se trate ante una sentencia dictada por una Audiencia Provincial, lo que implica a su vez, y por un lado, la existencia de un recurso de apelación del que ésta deba surgir, y por otro, y con carácter general, que la resolución impugnada revista o haya debido revestir, a forma de sentencia, a) que la sentencia sea relativa a alguna de aquellas materias que el legislador de la Ley Concursal ha considerado más trascendentes a los fines del concurso, sino también con autonomía y sustantividad dentro del mismo, bien en la fase común — haciendo aquella sentencia posible por permitir el recurso de apelación autónoma —, bien en las fases posteriores, abierta la liquidación o aprobada la realización del concurso, a tales como la aprobación o cumplimiento del convenio, la calificación o conclusión del concurso o las que constituyen el objeto de las acciones comprendidas en las secciones tercera y cuarta; e) o que se trate de alguno de los presupuestos que abren el acceso a la casación — y, por otro, al recurso extraordinario por infracción procesal, durante la vigencia del régimen provisional previsto en la Disposición Final Decimosexta de la LEC 2000, conforme a lo establecido en su apartado primero — previstos en el apartado segundo del art. 477 LEC 2000, para cuya constatación debe estarse a los criterios exigidos establecidos por esta Sala.

(103) CRISTINA CÁRDEX, J. M.ª, «Los recursos en el proceso concursal», cit. pág. 20. Opinión en contra. ESTEBAN ALONSO, U. J.ª, «Infracción de ley en el recurso extraordinario por infracción procesal», en *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, 2, 2007, pág. 229.

Siendo así, consecuencia de la remisión del citado precepto a los «criterios de admisión» previstos en la LEC, debidamente adaptada a las específicas condiciones del procedimiento concursal, en principio impiden el acceso a estos recursos respecto de toda la tipología de resoluciones, sentencias y, sobre todo, autos que, como hemos visto, quedan vedadas conforme las reglas generales.

Así y todo, ha de hacerse una importante salvedad respecto de lo señalado respecto de los procedimientos incidentales, en principio incurririles¹⁰⁴, pues en materia concursal merece una particular consideración. Como precedente, es cierto que en general venía negándose el acceso a la casación a las resoluciones recaídas en los procedimientos de quiebra y de suspensión de pagos, «incluso a las que ponían fin a la pieza principal o esencial de procedimientos o el incidente de oposición a la aprobación del convenio». Doctrina que, según el ATS de 31 de mayo de 2005, rec. 323/2005 (y la copiosa jurisprudencia anterior que recoge), obtuvo la misma respuesta una vez entrado en vigor la LEC 1/2000, respecto de incidente de oposición a la aprobación del convenio, por carecer del carácter de segunda instancia por su carácter incidental. Del mismo modo, no tendría acceso al recurso el auto de conclusión del concurso

(104) Fluente es la enumeración de supuestos excluidos del recurso que recoge el ATS de 1 de febrero de 2005, rec. 601/2004, cuando se refiere a la más reciente orientación de la doctrina de esta Sala, aplicable en numerosos Autos resolutorios de recursos de casación (ATS de 9 de abril de 2002, en recurso 2212/2001, formulado en autos de mayor cuantía sobre determinación de daños y perjuicios en el incidente de oposición a la declaración de quiebra, de 20 de enero de 2003 y 15 de julio de 2003, en recursos 1395/2002 y 678/2003, planteados en pieza de calificación de la quiebra, de 11 de febrero de 2003, en recurso 14/2003, en incidente de oposición a la declaración de quiebra, de 15 de septiembre de 2003, en recurso 916/2003, en incidente suscitado en la pieza de retroacción de la quiebra, de 4 de febrero de 2003, 15 de julio de 2003 y 23 de septiembre de 2003, en recursos 1447/2002, 428/2003 y 970/2003, suscitados en incidente de impugnación de tasación de costas, de 8 de junio y 6 de julio de 2004, en recursos 476/2004 y 593/2004, de anulación contra laudo arbitral, de 1 de julio de 2004, en recurso 574/2004, formulados en incidente de modificación de medidas de separación y divorcio, de 8 de junio y 5 de octubre de 2004, en recursos 345/2004 y 746/2004, en autos sobre tercera de dominio, de fechas 13 y 20 de julio y 14 de septiembre de 2004, en recursos 627/2004, 802/2004 y 585/2004, en autos de menor cuantía sobre impugnación de acuerdo particional elaborado por Contaduría dentro de una liquidación de sociedad de gananciales promovida en un procedimiento de divorcio, de 0 de julio de 2003 y 30 de septiembre de 2003, en recursos 466/2003 y 708/2003, en incidente sobre admisión o exclusión de bienes en liquidación de sociedad de gananciales, de 6 de julio de 2004, en recurso 390/2004, y de 27 de julio y 13 de octubre de 2004, en recursos 518/2004 y 813/2004, en incidente sobre adquisición por usucapión de bienes en el inventario, en diversos juicios de familia, entre otros muchos).

por cumplimiento del convenio, básicamente por el tipo de resolución procedente en forma de auto¹¹⁰⁵.

Sin embargo, como se ha indicado, en tenor del art. 197.7 LC establece la admisibilidad de recursos extraordinarios en materia de «aprobación o cumplimiento del convenio, o la calificación o conclusión del concurso, o que resuelvan acciones de las comprendidas en las secciones tercera y cuarta», con independencia de que las mismas puedan ser consideradas técnicamente incidentes pues, de otro modo, dicho precepto quedaría vacío de contenido¹¹⁰⁶. Así, por ejemplo, sería recurrible la sentencia recaída en incidente concursal sustanciada en ejercicio de la acción de reintegración del art. 71 LC, si bien será necesario interponer recurso de casación con base en el interés casacional (art. 477.2.3 LEC) y que se admita¹¹⁰⁷. Por supuesto, también tendrá acceso a la ca-

1105. Argumenta el ATS de 5 de febrero de 2006, rec. 449/2006, que «aunque otorgáramos al Auto impugnado el tratamiento que la Ley Concursal prevé para el auto de conclusión del concurso, resultaría que, en la medida en que se fundamenta en el cumplimiento del convenio, el legislador le ha excluido de cualquier medio de impugnación de un lado porque si nos situamos en el art. 177.1 LEC, aparece que contra la resolución que acuerda la conclusión del concurso — que adopta la forma de auto y no de sentencia — no cabe recurso alguno, y de otro lado porque, aun estando a lo previsto en el apartado 2 del citado art. 177, en ningún caso habría hablar de dicho Auto como equiparable a las sentencias que ponen fin al incidente concursal sobre oposición a la conclusión del concurso, ya que este incidente sólo se contempla, según se deduce de los apartados 2, 3, 4 y 5 del art. 176 de la Ley Concursal, en relación a los casos de conclusión de concurso previstos en los artículos 3.º, 4.º y 5.º del apartado 1 del citado art. 176 LC, entre los que no se encuentra el que nos ocupa, ya que, como se ha indicado, el fundamento de la rehabilitación del quebrado fue la declaración firme de cumplimiento del convenio. En consecuencia el Auto dictado por la Audiencia es irrecurrible en casación».

1106. Por la misma razón, una sentencia dictada en incidentes concursales cuyo objeto consistiera, por ejemplo, en la impugnación de créditos, sería recurrible. Sería así incluso a pesar de fuera recurrible directamente en apelación al amparo del art. 96 LC prevista expresamente al respecto, siendo de ese modo afectada por la regla general del art. 197.1 LC, lo que implica que solamente fuera posible mantener el motivo, previa prueba, en la apelación más próxima, eventualmente en recurso de casación. Véase el interesante ATS de 28 de octubre de 2008, rec. cas. 254/2008.

1107. En palabras del ATS (Sala 1.ª, Sección 1.ª), de 15 de septiembre de 2009, rec. 393/2009, «nos encontramos, por tanto, ante una resolución recurrible en casación, conforme a lo dispuesto en el art. 197.6 de la Ley Concursal, pero que ha de intentarse por la vía del interés casacional que contempla el ordinal tercero del art. 477.2 LEC, siendo ésta la única vía de acceso a recurso cuando se trata de recurrir en casación una sentencia dictada en un procedimiento sustanciado, como aquí sucede, por razón de su materia (...). Que la impugnada es una sentencia dictada en un proceso sustanciado por razón de la materia queda fuera de toda duda a la vista de lo que dispone el art. 176.1 de la LEC de 1881, que remite a los trámites del procedimiento prevista para los incidentes de los arts. 741 y siguientes de la misma Ley, del mismo modo que, una vez en vigor la LEC 1/2000 y por imperativo de la regla 1.ª del apartado

sario la resolución dictada en un juicio ordinario para la nulidad de compraventa realizada por el concursado en período de reintegración del concurso¹¹⁰⁸.

primero de su Disposición Derogatoria Única, desde los incidentes surgidos en el seno de los procesos concursales desde la vigencia de la LEC hasta la entrada en vigor de la Ley Concursal se han de regir por los límites establecidos para los incidentes en los arts. 167 y siguientes, encontrándose también el procedimiento determinado por el objeto del incidente. Y de la misma forma la proyección del régimen procedimental establecido en la Ley Concursal a la situación de intemporalización contemplada ha de conducir indefectiblemente a la conclusión de que se trata de la impugnación de una sentencia recaída en un procedimiento sustanciado por razón de su materia, al quedar sometida al trámite del incidente concursal, por el mero hecho de que el legislador ha configurado, además, como tipo de recurso el art. 197.6 tal y como ya se ha recogido, entre otros, en Autos de esta Sala de fechas 21 de junio de 2005 y 9 de mayo de 2006, en recursos 497/2005 y 887/2006.

1108. Según indica el ATS de 26 de enero de 2010, rec. 372/2009, «los criterios que se acaban de exponer permiten, ante todo, afirmar la recurribilidad en casación de la sentencia objeto de impugnación. Se trata de una sentencia dictada con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley Concursal, y, por lo tanto —y según lo expuesto—, sometida al régimen de recursos establecido en su art. 197. Y se trata de una sentencia dictada en un juicio ordinario que versó sobre el ejercicio de una acción de nulidad de un negocio jurídico celebrado dentro del período de reintegración de la quiebra, con base en el art. 879 del Código de Comercio, de suerte que, atendida la finalidad reintegradora de la acción ejecutada, cuyos efectos patrimoniales se han de traducir, prima facie, en la restitución al patrimonio del quebrado del bien objeto de la compraventa o de su valor al tiempo en que se otorgó el mismo, es dable sostener su equiparación a las acciones comprendidas en la sección tercera del concurso, y, por ende, su trascendencia respecto del resultado del concurso y su sustantividad de cara al acceso a los recursos extraordinarios, con independencia de que el recurso cauce procedimental seguido, conclusión que viene de la mano de la lectura conjunta de los artículos citados, en relación con los arts. 181.3.º y 197.6 de la Ley Concursal, y aun de los arts. 71 y 73 de esta misma ley, si bien éstos contemplan como única modalidad de acciones de reintegración las acciones resarcitorias con el subsiguiente requisito del perjuicio patrimonial —presuntivo o acreditado— y no las acciones de nulidad stricto sensu, cuyos efectos en el ámbito patrimonial y en el seno de un proceso concursal suceden, sin embargo, considerarse equivalentes a las de aquéllas, con el objeto de caracterizar la resolución que deriva sobre ellas de cara al acceso a los recursos extraordinarios previstos en el art. 197.6.º. Pues bien, tratándose el presente caso de un juicio ordinario en el que se ejercita una acción de nulidad de un negocio jurídico celebrado dentro del período de reintegración de la quiebra, dicho procedimiento trae causa del procedimiento concursal —seguido al efecto, toda vez que su resultado tiene clara incidencia en el mismo, y por tanto resulta aplicable la Disposición Derogatoria Única, ordinal primero de la LEC 2000, tal y como se ha indicado en Autos de esta Sala en casos idénticos al presente de fechas 31 de enero de 2006, 27 de junio de 2006 y 30 de enero de 2007, en recursos 245/2005, 60/2006 y 81/2006, pues la proyección del régimen procedimental establecido en la Ley Concursal a la situación de intemporalización contemplada ha de conducir indefectiblemente a la conclusión de que se trata de la impugnación de una sentencia recaída en un procedimiento sustanciado por razón de su materia, cuyo cauce de acceso al recurso de casación es el establecido en el ordinal 3.º del art. 477.2 de la LEC, denominado de "interés casacional", que exige la acreditación de dicho interés, ya en el momento de preparar el recurso».

VII. REQUISITOS ESPECÍFICOS DE RECURRIBILIDAD: 449 LEC

Para finalizar, únicamente una somera referencia a los requisitos específicos previstos para la recurribilidad general de determinadas materias en el art. 449 LEC, titulado «derecho a recurrir en casación especiales».

Lo bien cierto es que para la admisión de los recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación para dichas materias (los procesos que impliquen lanzamiento, los de indemnización de daños y perjuicios derivados de la circulación de vehículos a motor, y los que se pretenda la condena al pago de un propietario a la comunidad de vecinos) y respecto de los correspondientes obligados al pago, por contrato o incluso por la resolución impugnada, es necesario cumplir con las exigencias que prevé el mismo precepto, básicamente tener satisfechos determinados créditos, todo ello a los efectos de evitar actitudes dilatorias por parte de los demandados recurrentes.

Concretamente, en los procesos que lleven aparejado el lanzamiento, será necesario manifestar, acreditándolo por escrito, tener satisfechas las rentas vencidas, las que con arreglo a contrato deba pagar adelantadas y hasta las que venzan o deba adelantar durante la tramitación del recurso¹⁰⁹; en los que se pretenda la condena a indemnizar los daños y perjuicios derivados de la circulación de vehículos de motor deberá acreditar haber constituido depósito del importe de la eventual condena más los intereses y recargos exigibles; en los que se pretenda la condena al pago de las cantidades debidas por un propietario a la comunidad de vecinos, esto deberá acreditar tener satisfecha o consignada la cantidad líquida a que se contrae la sentencia condenatoria¹¹⁰.

Todas estas condiciones y limitaciones no suponen vulneración del derecho al recurso y de la tutela judicial efectiva pues, como ha reiterado el Tribunal Supremo¹¹¹, para justificar su criterio interpretativo claramente limitativo del acceso¹¹², ninguna vulneración del art. 24 de la Constitución se produce por

(109) Véase BONET NAVARRO, J., *Los juicios por desahucio*, 4.ª ed., Thomson-Requens Aranzadi, Civit-Mancos, 2013, págs. 178-97.

(110) Véase BONET NAVARRO, J., *La limitación judicial de los gastos de comunidad*, Ediciones, Madrid, 2004, págs. 366-71.

(111) Entre otras muchas, el A.S. de 14 de octubre de 2004, rec. 413/2004.

(112) Otra causa es, como señala Sáenz-Artés, D., «Presencia y figura del recurso extraordinario por infracción procesal previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil», en *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 16, 2005, pág. 17, que a limitaciones introducidas por los magistrados

la resolución denegatoria del recurso, pues la propia doctrina del Tribunal Constitucional es bien clara al señalar que no existe un derecho constitucionalmente protegido a interponer determinados recursos y, por tanto, que no existe un derecho de relevancia constitucional a recurrir en casación, siendo perfectamente imaginable, posible y real que no esté prevista semejante posibilidad (SSTC 37/1980, 196/1988 y 216/1998); por el contrario, el derecho a los recursos, de neta caracterización y contenido legal (SSTC 37/1983 y 216/1998, entre otras), está condicionado al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos por el legislador y de limitados por vía interpretativa por esta Sala, a la que corresponde la última palabra sobre la materia, con el único límite consistente en la proscripción de la arbitrariedad y la evitación de los errores materiales (SSTC 37/1993, 186/1995, 23/1999 y 60/1999), sin que la interpretación de las normas rectoras del acceso a la casación tenga que ser necesariamente la más favorable al recurrente (SSTC 230/1993, 37/1995, 138/1995, 211/1996, 132/1997, 63/2000, 258/2000 y 6/2001)¹¹³.

de la Sala 1.ª del TS, «han llevado a una interpretación contra legem puesto que se limita el acceso a la casación y al REIC, haciendo depender la recurribilidad de las resoluciones del tipo de juicio que se haya seguido, cuando el art. 477 LEC no contiene ni una sala referida al tipo de juicio, ni una excepción alguna de inadmisibilidad no prevista en la LEC».

(113) Posición en contra Rivero, Pizarro y B., «Entre la casación y Tribunal Constitucional. La convalidación de un acuerdo de dudosa constitucionalidad», en *Aranzadi Civil*, núm. 1, 2006.